



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“Aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en la  
Protección del Derecho a la Seguridad Social de los  
Asegurados Obligatorios”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora**

Bac. Perez Uriarte, Guilliana Yajaira Grika  
<https://orcid.org/0009-0001-9712-2631>

**Asesor**

Dr. Idrogo Perez Jorge Luis  
<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

**Línea de Investigación**

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los  
Desafíos Globales

**Sublínea de Investigación**

Derecho Público y Derecho Privado

**Pimentel – Perú**

**2023**

**“APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 099-2002-EF EN LA PROTECCIÓN  
DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ASEGURADOS  
OBLIGATORIOS”**

**Aprobación del jurado**

---

Dr. HERRERA GONZÁLES JESÚS MANUEL

**Presidente del Jurado de Tesis**

---

Mg. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE

**Secretario del Jurado de Tesis**

---

Dr. MORALES HUAMAN HUMBERTO IVAN

**Vocal del Jurado de Tesis**

**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy egresado (s) del Programa de Estudios de **Escuela Profesional de Derecho** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

**“APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 099-2002-EF EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ASEGURADOS OBLIGATORIOS”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Perez Uriarte Guilliana Yajaira Grika	DNI: 75745027	
---------------------------------------	------------------	---

Pimentel, 7 de noviembre del 2023

## **Dedicatoria**

A Dios, porque sin el nada hubiera sido posible

A mi madre María Uriarte Burga, que tuvo la valentía de seguir conmigo en este camino, a mi hermana por su apoyo moral, por alentarme a seguir en busca de mis sueños.

A mi padre Manuel Jesús Pérez Gavidia, que desde el cielo alumbra mi camino y desde ahí me da fuerzas para seguir adelante, siempre anhelaste lo mejor para mi vida, sé que hubiera sido un momento especial para nosotros.

A mis hijas y esposo por su paciencia y por ser mi soporte, gracias por creer siempre en mí, este logro se los debo a ellos, y a la motivación constante que me brindaron hasta culminar mis estudios de pregrado.

## **Agradecimientos**

A mi familia, por su apoyo emocional incondicional, por sus consejos, por haberme educado con valores, e impulsarme a lograr una de mis metas más anheladas.

## Índice

Dedicatoria .....	4
Agradecimientos .....	5
Índice .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Resumen .....	7
Abstract .....	8
I. INTRODUCCIÓN .....	9
1.1. Realidad problemática. ....	9
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Objetivos.....	18
1.4. Teorías relacionadas al tema.....	19
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	38
2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación.....	38
2.2. Escenario de estudio .....	38
2.3. Caracterización de sujetos.....	38
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
2.4.1 Técnicas de recolección de datos.....	39
2.4.2 Instrumentos de recolección de datos.....	40
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	41
2.6. Procedimiento de análisis de datos.....	41
2.7. Criterios éticos .....	41
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	44
3.1 Resultados.....	44
3.2 Discusión de resultados .....	50
3.3 Aporte práctico (propuesta, si el caso lo amerita).....	52
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	54
4.1 Conclusiones .....	54
4.2 Recomendaciones .....	54
REFERENCIAS .....	56
ANEXOS .....	62

## Resumen

En la presente investigación tuvo como objetivo determinar si la inadecuada aplicación del Decreto Supremo N°099-2002-EF por parte de los trabajadores de la Oficina de Normalización previsional, vulnera el derecho a la seguridad social de los asegurados obligatorios. Se utilizó el tipo de investigación descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, asimismo las técnicas de recolección de datos fueron tres: la observación, fichaje, el análisis de documentos y la técnica de gabinete. La población estuvo compuesta por jurisprudencia nacional y local, de las cuales una sentencia fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República y tres sentencias locales resueltas por el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de la Corte Superior De Justicia de Lambayeque. Se tuvo como resultado que se viene aplicando incorrectamente el Decreto Supremo N°099-2002-EF por parte de los miembros de la Oficina de Normalización Previsional, pese a existir un precedente judicial vinculante, como lo es la Casación N°4667-2013-EF del Santa. Se concluyó que, con la modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, la misma que consiste en establecer la aplicación de dicha norma solo para los asegurados facultativos y a los asegurados obligatorios de continuación facultativa, se protege a los asegurados obligatorios y se les otorga una pensión justa, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.

**Palabras Clave:** Seguridad social, pensión, asegurado obligatorio, remuneración de referencia, protección.

## **Abstract**

The objective of this research was to determine whether the inadequate application of Supreme Decree N°099-2002-EF by the workers of the Social Security Normalization Office violates the right to social security of the compulsory insured. The type of research used was descriptive, qualitative at the propositional level, and the data collection techniques were three: observation, filing, document analysis and the cabinet technique. The population was composed of national and local jurisprudence, of which one sentence was resolved by the Supreme Court of Justice of the Republic and three local sentences resolved by the Ninth Contentious Administrative Labor Court of the Superior Court of Justice of Lambayeque. The result was that Supreme Decree N°099-2002-EF has been incorrectly applied by the members of the Pension Normalization Office, despite the existence of a binding judicial precedent, such as Casación N°4667-2013-EF del Santa. It was concluded that, with the modification of article 2 of Supreme Decree N°099-2002-EF, which consists of establishing the application of said norm only for the optional insured and the mandatory insured of optional continuation, the mandatory insured are protected and are granted a fair pension, without the need to resort to a judicial process.

**Keywords:** Social security, pension, compulsory insured, reference remuneration, protection.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática.

Expone la realidad problemática general y el contexto en el cual se desarrolló la investigación, basados en información y datos referenciales obtenidos de fuentes fidedignas que ayudaron a delimitar el nivel del problema y su impacto en la comunidad (local, regional o internacional).

En forma general en el ámbito internacional y desde la forma jurídica de materializar un derecho, se tiene que la seguridad social se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, específicamente en el artículo 22. Por su parte, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ha regulado en el Convenio 67, 102, 118, 157, y 167. Este derecho se basa en un sistema que garantiza el cuidado del desempleo, la salud y las pensiones.

La Federación Internacional de Administradora de Fondos de Pensiones (FIAP) tiene por finalidad defender, difundir, publicitar, y promover la evolución de los sistemas de pensiones a nivel internacional, y de esta manera proteger el derecho a la seguridad social y a una pensión justa. Es así que en diciembre del 2019 publicó una Nota De Pensiones, donde el Índice Mundial de Pensiones de Melbourne Mercer, evaluó el sistema pensionario de treinta y siete países, con un rango de puntuación de cero a cien, aparte de ello consideró también una evaluación con sub-índice, como lo son el de adecuación que está constituido por indicadores como el beneficio, diseño del sistema, la migración de los beneficios cuando el trabajador cambie de empleador; la sostenibilidad que se basa en la posibilidad que se pueda continuar otorgando los beneficios, y tiene como indicador la edad para obtener una pensión, el alcance de la pensión, nivel de deuda del Estado y el progreso económico; e integración que tiene por indicadores la regulación, la forma de gobierno, y el riesgo en los proyectos de las pensiones. En ese sentido, Holanda fue el país que obtuvo el mayor puntaje de 81, seguido de Dinamarca con una puntuación de 80.3 y Australia con 75.3; asimismo, a nivel de Latinoamérica, es Chile quien obtuvo una mayor puntuación con 68.7, ocupando el puesto

10, seguido de Perú en el puesto 19 con un puntaje de 58.5, luego Colombia en el puesto 20 con 58,4 puntos, en la posición 23 se encuentra Brasil con 55.9, México en el puesto 33 con 45.3 puntos, y por último Argentina con 39,5, ubicándose en el puesto 36.

A nivel nacional, al existir una acción administrativa, depende de un órgano con decisión al interior de la administración pública, debiendo contar con disponibilidad presupuestal y con ello, tener una estabilidad política en la democrática como en la gobernabilidad del Perú (Fernández-Altamirano et al., 2023). Por, eso existen dos sistemas de pensiones, el privado y el público. El sistema privado que se encuentra a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y el público a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). En la presente investigación se analizará el Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP. Mediante este sistema, se otorgan cinco tipos de pensiones: invalidez, jubilación, orfandad, ascendencia y viudez. Asimismo, cabe precisar que dentro de este sistema, existen dos tipos de asegurados: los asegurados obligatorios, que son aquellas personas que durante todo el tiempo que aportan a la ONP, lo han hecho siendo trabajadores de una empresa; y los asegurados facultativos, que dentro de ellos están los independientes, es decir aquellos que nunca han trabajado para una empresa, por lo tanto no ha existido un descuento obligatorio, sino que voluntariamente vienen aportando, y los de continuación facultativa, que son los que en algún momento trabajaron para una empresa, pero una vez terminado su vínculo laboral, continuaron aportando de manera voluntaria.

La problemática que se ha identificada se encuentra en el cálculo de la pensión de jubilación de los asegurados obligatorios, pues el Decreto Supremo N°099-2002-EF vigente desde el 14 de junio de 2002 hasta la actualidad, en su artículo 2 señala que, para los asegurados obligatorios y facultativos, comprendidos en el inciso a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N°19990. Entonces, se busca tutelar desde la técnica jurídica del sistema la pensión que deben acceder como derecho de jubilación.

En consecuencia, la forma adecuada de calcular este derecho debe comprender dos grupos debidamente delimitado, el primero de ellos, se centra en la facultad que tienen los

asegurados para optar la preferencia, y el segundo, se trata de la facultad de continuar, ambas en base a las 60 remuneraciones, frente a al tercer grupo de los obligatorios per se quienes se toma como referencia sus últimas 36 remuneraciones.

Siendo así, la ONP en forma interna a través del procedimiento de su cálculo, vulnera derechos, es fundamental su tutela. Por eso, el Estado busca proteger al adulto mayor, y a inicios del mes de octubre del 2018, se aprobó el dictamen proyectos equitativos en cuanto a la remuneración y con ello equiparar las desigualdades que existe con relación a la pensión de jubilados en los regímenes del Decreto Ley N°19990 y N°20530. Esto implicaría sobrecostos que generan al Estado, lo que implica una inviabilidad presupuestal, sin embargo, el congresista Yonhy Lescano refirió que es un gran paso para beneficiar a los jubilados (RPP, 2018).

Cabe mencionar que si bien, dicho proyecto es solo declarativo, pues no fija ningún aumento exacto a la pensión; pero sí pone énfasis en la importancia que requiere la atención a los jubilados y el aumento de sus pensiones, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida. Como se aprecia lo que se busca es la protección a los jubilados-adultos mayores, otorgándole una pensión digna para su vida, ya que el monto que se fija actualmente es de S/415.00 soles como máximo, y si a ello se suma el mal cálculo que realiza la Oficina de Normalización Previsional, la pensión resulta aún más diminuta.

El 2 de mayo del 2019, se publicó el Decreto Supremo N°139-2019-EF, el mismo que aprueba el reajuste del monto de pensiones de Decreto Ley N°19990 quedando de la siguiente manera, aquellos que reciban S/415.00 soles se les hará un aumento de S/85.00 soles y llegas a los S/500.00 soles; aquellos que reciban otros montos, se les completará progresivamente hasta que lleguen a la pensión más alta de S/857.36 soles; y aquellos que perciban ya ésta pensión máxima, se les aumentará S/35.00 soles adicionales, haciendo un total de S/893.00 soles. Cabe precisar que este aumento también se ha hecho en otro tipo de pensión, como son la de viudez y orfandad, y el mismo empezó a regir desde junio del 2019. (Agencia Andina, 2019)

El 9 de abril del 2019 se aprobó la Ley N° 30927, faculta a la ONP, el allanamiento de las acciones ante el órgano judicial sobre los jubilados dentro del Decreto Ley N.° 19990. Una de las materias a las que se puede allanar es la referida a la manera de calcular la pensión en forma correcta, pero no calcularse sin incluir los periodos no laborados, debiendo retrocederse los meses, con el objetivo de no afectar la pensión del asegurado (La República, 2019).

En el contexto del ámbito social local, existe una desatención del estado, donde se evidenciaría un estado fallido junto a una república inconclusa (Fernández et al., 2021) pero ante dicha situación, procede la aplicación de medios legales para revertir dicha situación en defensa de los derechos. Entonces, bajo la cuestión jurídica, se empieza con la demanda, donde se tramita en un proceso contencioso administrativo laboral, y el juzgado competente es el Juzgado Contencioso Administrativo Laboral. Es así que, en Lambayeque hasta antes del 1 de noviembre del 2019, existían 5 juzgado contenciosos administrativos (tercer, cuarto, quinto, sexto y noveno juzgado contencioso administrativo laboral), sin embargo mediante la Resolución Administrativa N°982-2019-P-CSJLA/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se aprobó la conversión de dos juzgados de familia en el décimo y décimo primer Juzgado Contencioso administrativo Laboral, ello en atención a que en los juzgados de familia disminuyó su carga procesal por la creación de los Juzgado de Familia en la Sub Especialidad de Violencia Familiar, y porque en los 5 juzgados contenciosos se advertía una sobre carga procesal, pues contaban con 1740 expedientes, de los cuales el 79% que equivale a 1368 expedientes corresponden a proceso inconclusos (Poder Judicial del Perú, 2019).

Con relación a los antecedentes de estudio, a nivel internacional, se tuvo a Escribá (2017) sostiene su trabajo “El derecho a la seguridad social como derecho social fundamental: adaptación del ordenamiento español a los principios de universalidad e igualdad reconocidos en el ámbito europeo e internacional”, para obtener el grado de Doctora, tuvo como objetivo estudiar qué son y cómo se concretan los derechos sociales fundamentales, específicamente

el derecho a la seguridad social y revelar las diferencias que existen en el sistema de seguridad social de España, asimismo concluyó que el derecho a la seguridad social es un derecho que tiene carácter prestacional, esto quiere decir, que lo que se busca es proteger a la persona económicamente ante una situación concreta. La característica de la persona para que reciba la protección de la seguridad social va a estar sujeta al tipo de necesidad que tenga. Precisó que se ve involucrado también el principio y derecho de igualdad, sin embargo, éste se ve relativamente vulnerado por el hecho que el Estado permite características distintas a necesidades parecidas.

A nivel nacional, Vílchez (2015) sostuvo como objetivo la determinación de derechos vulnerados en un grupo vulnerable por la edad en relación a su jubilación derivado de una invalidez dentro de una región concreta, para ello, aplicó, la técnica de la observación, habiendo tenido como población a los pensionistas por invalidez de la ONP, tomando como muestra a 15 de ellos, por lo que concluye que el 80% de su muestra considera que el derecho que se viene vulnerando en un nivel alto, en el trámite de las pensiones por invalidez es el derecho a la información, y el 20% consideró que el nivel de vulneración de dicho derecho es medio; por lo que se tiene que el derecho que se vulnera es el derecho a la información, y ello porque los trabajadores de la ONP no dominan el quechua. Asimismo, el 86,7% opinó que otro derecho que se vulnera en un nivel alto en el trámite de este tipo de pensión, mientras que el 13,3% opinó que este derecho se vulnera en un nivel medio.

Se vulnera el derecho a la información cuando se tramita la pensión por invalidez, específicamente el departamento de Huancavelica, principalmente porque los trabajadores de la ONP no dominan el quechua; sin embargo, este derecho se vulnera siempre, pues las quejas que existen contra esta entidad son considerables y la demora del trámite, mucho más, pues hay que tener en cuenta que se trata con personas de la tercera edad, por lo tanto debe existir una buena atención, en un lenguaje sencillo para su mejor entendimiento

Urbina (2015) en su investigación planteó la forma en como la ONP debe tener una guía o manual de mejora en el sistema previsional con la finalidad de poder capacitar al

personal en la tramitación oportuna de la calificación de expediente, por eso, la mejor de la calificación de los expediente en periodo julio a diciembre del 2013; tuvo como población a 124 calificadoros de Lima de la ONP, habiendo escogido una muestra de 40 calificadoros y aplicado la técnica de la encuesta; obtuvo como resultado que existe efectos positivos respecto a la aplicación del programa de capacitación a los calificadoros, durante el estudio comparativo del periodo de julio a diciembre de los años 2012 y 2013, habiéndose analizado la cantidad de casos debidos; siendo así incide también de manera positiva en el ámbito social, pues los asegurados se ven beneficiados por la atención oportuna y correcta de sus solicitudes.

Arbieto (2017) en su tesis sobre la jubilación y las prestaciones de carácter alimenticio, aplicó la entrevista, análisis de fuente documental, análisis de fuente normativa, análisis de fuente jurisdiccional; siendo así, concluye que el monto de las pensiones de jubilaciones que se otorgan bajo el régimen de la Ley N°19990, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante, como es el caso Animaca, Como es de verse, el monto de la pensión es bastante diminuta, lo cual ha sido corroborado por el autor antes mencionado en el desarrollo de su investigación, vulnerando el derecho a la dignidad humana, pues con este tipo de pensiones, el ser humano vive en situaciones precarias, que no le permite cubrir sus necesidades básicas.

Gave (2017) en su artículo buscó determinar la modificación del artículo 2 del DL N° 25967 sobre el cálculo de la compensación básica para garantizar el derecho a recibir una pensión y determinar el correcto cálculo de la cotización en el monto de la compensación final asegurable media mensual; su población está determinada por el DL n. 19990. La composición de pensionados determinada por el sistema, un total de 1065 personas se creó a partir de una muestra de 282 pensionados; se han utilizado métodos de encuesta; por lo que se concluye que de acuerdo con el decreto-ley nro. 19990, el pago promedio mensual real y efectivo final debe ser correcto para que la pensión sea mayor a la indicada, si se ha producido un error de cálculo debido a un malentendido y la aplicación de criterios.

Cotidianamente se cometen errores se generan situaciones judiciales previsibles y evitables, por ello, debe capacitarse y tomarse acciones correctivas.

Díaz (2018) en su investigación cuyo objetivo fue determinar la forma de calcular y proceder al reconocimiento de un derecho bajo situaciones erróneas en la situación de invalidez del jubilado, y estuvieron en armonía con los derechos de estos trabajadores, tuvo como población los pensionistas de la ONP, y como muestra 45 de los afiliados; utilizó distintas técnicas de recolección de datos como: la encuesta, bibliográfico (acopio documental, resumen, textuales), técnica paramétrica y la técnica de la observación, y una vez aplicados, concluye que los trabajadores del sector público encuentran sus derechos humanos vulnerados ante los trámites burocráticos en la Oficina de Normalización Previsional, a fin de solicitar una pensión de invalidez en Huancavelica, y esto se evidencia cuando reciben un mal servicio de atención, ya que los trabajadores de dicha entidad, no son quechua hablantes, y sumado a ello la burocracia que existe al solicitar su pensión.

No es un secreto que los trámites ante la ONP son bastantes engorrosos, llenos de barreras burocráticas, al extremo que el solicitar una pensión de jubilación puede demorar más de un año, fuera del tiempo que se lleve por un proceso judicial, en caso se deniegue la pensión o se haga de forma errónea. Existen casos donde el jubilado fallece, esperando el otorgamiento de su pensión.

Gamero (2018) en su tesis estableció como objetivo detallar el nivel de calidad que ofrecen como servicio los análisis de la ONP en el Centro de Atención de Miraflores; tuvo como muestra a 169 usuarios que acudieron a la ONP, lo cual se determinó de forma no probabilística; empleó la técnica de la encuesta; y concluyó que la percepción de los usuarios es negativa referente al servicio que les brindan, expone una cierta calidad en la forma, en la atención, en la seguridad y fiabilidad, debido al trato que recibieron los usuarios que acudían a dicho servicio estatal.

Córdova (2019) tuvo como objetivo determinar qué manera influye las pensiones otorgadas por la ONP en la calidad de vida de los pensionistas; buscando determinar una

vinculación entre sus variables, estableció como población a 160 pensionistas que tengan pensión de jubilación, invalidez, viudez u orfandad, y al aplicar la fórmula, su muestra fue de 113 pensionistas; habiendo aplicado la técnica de la encuesta, la entrevista, revisión bibliográfica y revisión documental; y concluye que solo 20% de su muestra refirió que se encuentra satisfecho con la cantidad que se le otorga por pensión de jubilación, teniendo una calidad de vida adecuada; sin embargo, el 64% afirmó que no está de acuerdo con el monto de su pensión, pues no cubre sus necesidades básicas; precisando que el Estado mediante la administración de pensiones, debería perseguir una calidad de vida adecuada del aportante o pensionista.

Asmat (2019) en su trabajo tiene como finalidad detallar la gestión de las pensiones en el sistema peruano, para ello, busca determinar si existe una adecuada gestión en la tramitación de las solicitudes para el cumplimiento obligatorio de los aportantes a una pensión que sea justa y digna; habiendo tenido como población las 134 requerimientos de los pensionistas en la Plataforma de Atención Lima Centro, que aplicando la fórmula para poblaciones finitas, se obtuvo una muestra de 100 solicitudes; asimismo utilizó la técnica del cuestionario, la observación, fichas bibliográficas y documentales; concluyendo que el inicio y análisis de la solicitud con la información de la pensión requerida a la ONP en el cumplimiento del derecho esencial del jubilado, que está constituido por el libre acceso, una pensión mínima y a no ser privado arbitrariamente de una pensión, luego de la acreditación y la calificación de los aportes a la ONP, incide en el cumplimiento de derecho no esencial del jubilado, es decir el tope máximo pensionario y el nivel pensionario; y por último el resultado final y el pago al jubilado incide significativamente en el derecho adicional al jubilado, que hace referencia al tipo de pensión otorgado al jubilado (pensión de viudez, orfandad, de ascendientes, etc.).

A nivel local, se tiene a Pisfil (2015) concluyó sobre la falta de formación y capacitación de derechos de jubilación, a consecuencia del desconocimiento y la incorrecta aplicación de las normas, trayendo como efecto perjudicial la afectación al derecho de una pensión real y

justa, pese a que es un dinero que por años el trabajador va aportando, siendo necesario sancionar a los funcionarios públicos que apliquen incorrectamente la norma, pues existe sentencia vinculante que los obliga a hacer el cálculo correcto.

Es de gran aporte esta investigación, pues concluye que efectivamente F se viene aplicando de forma incorrecta, inclusive analiza las posibles sanciones de los funcionarios al aplicar mal la ley, ya que no existe un vacío legal ni duda en su aplicación, sino que es la ONP quien arbitrariamente viene haciendo mal uso de este decreto, perjudicando notablemente al jubilado, por lo que es necesario que ellos recurran al órgano jurisdiccional solicitante el recálculo de su pensión, sobre todo en los asegurados obligatorios.

Finalmente, sobre la justificación e importancia del estudio, en nuestro medio, mediante las oficinas de ONP, cumplen administrativamente la labor de realizar en forma legal aspectos formales, es decir, viene calculando la remuneración de referencia de manera errónea, teniendo como base el Decreto Supremo N°099-2002-EF y el Decreto Ley N°19990 y no la Ley N°25967, resaltando este problema en los casos de asegurados obligatorios.

La presente investigación es trascendente porque, busca la correcta aplicación del Decreto Supremo N°099-2002-EF, del Decreto Ley N°19990 así como el Decreto Ley N°25967, en relación al cálculo de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, específicamente cuando se calcula la remuneración de referencia; para proteger el derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión, los mismos que se encuentran considerados como derechos fundamentales y constitucionales, ya que actualmente se ven vulnerados por la incorrecta aplicación de la norma antes mencionada, y esto no se da por un vacío en la ley, sino por una mala interpretación de la misma, pese a que existen varios procesos judiciales donde el Poder Judicial ha modificado el cálculo de la pensión realizado por la ONP, además del precedente vinculante contenido en la Casación N°4667-2013 Del Santa, sin embargo continúa realizando el mismo cálculo, por lo que es necesario también evaluar las posibles sanciones; siendo así, se busca beneficiar a los pensionistas o asegurados obligatorios del régimen del

Decreto Ley N°19990, que son aquellos que han aportado a la ONP por haber laborado y siendo dependiente de una empleadora. Su utilidad radica en que, al aplicar una sanción por la reiterada conducta arbitraria de la ONP, se protegería el derecho a la seguridad social de los pensionistas obligatorios, y por lo tanto una oportuna y justa asignación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta su condición de población vulnerable, por su avanzada edad, de esta manera el Estado cumpla con su rol protector de la seguridad social, el mismo que ha sido reconocido por organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

## **1.2. Formulación del problema.**

¿Cuáles son los derechos que se vulneran al asegurado obligatorio cuando se aplica inadecuadamente el Decreto Supremo N°099-2002-EF por parte de los trabajadores de la Oficina de Normalización previsional, y las sanciones a los funcionarios públicos de la ONP?

## **1.3. Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar si la inadecuada aplicación del Decreto Supremo N°099-2002-EF por parte de los trabajadores de la Oficina de Normalización previsional, vulnera el derecho a la seguridad social de los asegurados obligatorios.

### **Objetivos específicos**

- Analizar la aplicación del Decreto Supremo N°099-2002-EF en el cálculo de la pensión de jubilación de los asegurados obligatorios.
- Explicar el contenido del derecho a la seguridad social.
- Proponer la modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, y precisar su aplicación para los asegurados facultativos y obligatorios de continuación facultativa.

## **1.4. Teorías relacionadas al tema**

### **1.4.1. Sistemas de pensiones en el Perú**

El sistema de pensiones o seguridad social del Perú se divide en tres sistemas: Ley núm. 1990, o el sistema estatal de pensiones, que es administrado por el decreto no. 20530 o también conocida como Cédula Viva, y el denominado sistema privado. Un sistema de pensiones de pensiones administrado por fondos de pensiones privados o AFP.

Cabe señalar que ONP y AFP también se conocen como sistemas de cotización, pero desde el 19 de abril de 2011 se implementó el Programa Nacional de Asistencia Solidaria o Pensión 65 mediante Decreto Supremo n. 081-2011-PCM, también con el Decreto de la Corte Suprema de Justicia núm. 004-2015-PCM del 11 de agosto de 2015 también incluyó pensiones para personas con discapacidad severa, denominándolo como un régimen no contributivo, ya que los derechohabientes no realizan aportes económicos, sino con pleno apoyo estatal (González & Paitán, 2017)

En la presente investigación se explicará los diferentes sistemas pensionarios, con la finalidad de tener una óptica general del tema establecido, sin embargo, se hará con mayor énfasis el Sistema Nacional de Pensiones.

#### **Sistema Privado de Pensiones**

Fue creado mediante el Decreto Ley N°25897 el 6 de abril de 1992, surgió como una opción distinta a los otros regímenes que son administrados por el Estado. Su diferencia radica en que se trata de una capitalización individual, esto quiere decir que las cuotas mensuales que realiza el aportante ingresan a una cuenta personal o Cuenta Individual de Capitalización (CIC), y el incremento de ella va a depender de los aportes mensuales y de la ganancia o rentabilidad originada por la inversión del total de los aportes. Lo que se buscaba era que se regule un ahorro autofinanciado y de esta manera proteger la calidad de vida del afiliado y de su familia cuando éste llega a su vejez.

La afiliación a este sistema es de manera voluntaria, el aportante elige a una de las Administradoras Privada de Fondo de Pensiones (AFP), suscribiendo un contrato de afiliación, mediante el cual muestra su voluntad para que la AFP administre sus aportes, y paralelamente obtiene el derecho a percibir una de las pensiones que establece. Asimismo, la AFP le otorga un Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).

Este sistema cubre tres tipos de riesgos; la vejez, la invalidez y la muerte. La pensión de jubilación es la que cubre el riesgo de la vejez, y dentro de este régimen, existen distintos regímenes de la jubilación, está el régimen general, el de jubilación anticipada ordinaria, pensión mínima, regímenes especiales de jubilación anticipada; la pensión de invalidez, que su mismo nombre lo dice, cubre el riesgo de la invalidez; y por último la pensión de sobrevivencia que cubre el riesgo del fallecimiento del afiliado.

Ahora, la forma de otorgar las pensiones se da en tres opciones: la primera que es el Retiro Programado, donde el afiliado programa de manera mensual su pensión, hasta terminar con el fondo ahorrado, el tiempo en que se otorgará esta pensión, dependerá del monto ahorrado, por lo que esta modalidad es más utilizada por aquellos que tienen fondos escasos o pocos años de aportes; la segunda modalidad es la Renta Vitalicia Familiar, y se establece que el afiliado programa una pensión mensual hasta su fallecimiento, y una vez fallecido el afiliado, se otorga la pensión de sobrevivencia a los sucesores que correspondan; por último esta la Renta Temporal con la Renta Vitalicia Diferida, esta modalidad es una mezcla de las antes mencionadas, aquí el afiliado programa primero una Renta Temporal que es similar a la Renta Programada y además pacta una Renta Vitalicia, la misma que será otorgada a partir de cierta fecha.

### **Sistema Nacional de Pensiones**

También conocida como Ley n. régimen de 1990 emitido el 24 de abril de 1973, los empleados, trabajadores, funcionarios y funcionarios del sector privado y, por supuesto, las personas no cubiertas por la Ley núm. modo 1990. 20530. El sistema está diseñado para proporcionar una pensión de beneficio definido financiada por las contribuciones colectivas y

conjuntas de los contribuyentes. Actualmente es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); corresponde a cinco tipos de riesgos: jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y sucesión.

### **Tipo de asegurados**

El artículo 3 y 4 del Ley N°19990, establece los tipos de asegurados. Y hace referencia a los asegurados obligatorios que son los trabajadores del sector público y privado, las trabajadoras del hogar, los artistas y cualquier trabajador que dependa de un empleador y que su aporte es obligatorio porque la ley así lo exige; también se encuentran los asegurados facultativos, que son aquellos que laboran independientemente o los asegurados obligatorios que han culminado su vínculo laboral y que voluntariamente aportan a este sistema, se les llama también asegurados obligatorios de continuación facultativa. Se excluyen de este régimen, a los miembros de la Policía Nacional del Perú, en tanto tienen su propio régimen. (Decreto Ley N°19990, 1973)

#### **a) Pensión de jubilación**

Dentro de este tipo de pensión lo que se protege es la vejez de la persona afiliada o titular; existen regímenes distintos, éstos son: régimen general y el régimen de jubilación adelantada. A continuación, se pasa a explicar cada uno de ellos.

El régimen general está establecido en el artículo 40 en adelante del Decreto Ley N°19990, la edad para la jubilación es de 65 años, habiendo aportado 20 años como mínimo; el descuento mensual que se realiza al afiliado es del 13% de su remuneración asegurable. La pensión mínima era de S/415.00 y la máxima de S/857.36, sin embargo, ello se modificó mediante el Decreto Supremo N°139-2019-EF publicado el 2 de mayo del 2019, aumentando a un mínimo de pensión de S/500.00 y un máximo de S/892.36, esta norma entró en vigencia en junio del 2019, haciéndose efectivo el primer aumento en julio del 2019. (Decreto Ley N°19990, 1973)

El régimen de jubilación adelantada está establecido en el artículo 44 del Decreto Ley N°19990, es otra de las formas de jubilación, aquí la edad de jubilación varía, y permite al

afiliado jubilarse a los 55 años en el caso de los varones con 30 años de aportes, y a los 50 años en el caso de las mujeres con 25 años de aporte; excepcionalmente los afiliados que hayan terminado su relación laboral por razones de reducción de personal o cese colectivo pueden jubilarse con 20 años de aportes. La tasa de aportación es del 13%; el monto de su pensión será a igual al monto que hubiese recibido si se hubiese jubilado en el régimen general, disminuido en el 4% por cada año de adelante. (Decreto Ley N°19990, 1973)

También se encuentra regulado el régimen especial de jubilación en el artículo 47 del Decreto Ley N°19990, y su particularidad es la fecha de nacimiento del afiliado ya sea obligatorio o facultativo, es decir aquellos varones que nacieron antes de 1 de julio de 1931, y para el caso de las mujeres nacidas antes de 4 de julio de 1936 y que a la vigencia del Decreto Ley N°19990 se encuentren registrados en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. (Decreto Ley N°19990, 1973)

#### **b) Pensión de invalidez**

Este tipo de pensión se establece en el artículo 25 del Decreto Ley N °19990, y se otorga cuando el titular o afiliado padece de una incapacidad, ya sea física o mental, de forma permanente o temporal, y que esta incapacidad le imposibilite percibir un ingreso mensual mayor a la tercera parte de la remuneración o lo que percibiría otro trabajador de igual categoría. Ahora, en caso ocurra que, al momento de producirse la invalidez, el afiliado tenga conyugue o hijos menores de edad, la pensión se va afecta de un aumento del 2 al 10% de la remuneración por el cónyuge, o del 2 al 5% por cada hijo. También se requiere años de aportación entre 3 y 15 años, a excepción que la invalidez sea producto de un accidente laboral o enfermedad ocupacional. (Decreto Ley N°19990, 1973)

#### **c) Pensión de viudez**

El artículo 53 a 55 del Decreto Ley N°19990, regula este tipo de pensión, pueden acceder a ella el o la conyugue del afiliado fallecido, así como el conyugue que padezca de invalidez o que sea mayor de 60 años que haya dependido del titular. Asimismo, se debe

acreditar que el matrimonio se haya realizado un año antes del fallecimiento del afiliado y antes de que hubiese cumplido 60 o 50 años de edad, según corresponda hombre o mujer; y en caso el matrimonio se hubiese celebrado después de esta edad, debe ser con 2 años de anterioridad al fallecimiento del afiliado. Estos requisitos son a excepción que la muerte se produzca por accidente, hayan tenido más de un hijo en común, o que la viuda se encuentra en estado de gestación al fallecimiento del afiliado. (Decreto Ley N°19990, 1973)

Esta pensión es equivalente al 50% de la pensión de jubilación o invalidez que se otorgaba u otorgaría al titular afiliado.

#### **d) Pensión de orfandad**

El artículo 56 y 57 del Decreto Ley N°19990 establecen que son beneficiarios de esta pensión los hijos del afiliado fallecido que minoría de edad y que continúen estudios de nivel básico o superior, así como para los hijos mayores de edad que padezcan de invalidez. Cuando se trate de huérfanos de madre y padre, la pensión es equivalente al 40%, y si ambos padres estaban afiliados, la pensión se calcula en base a la pensión más elevada. (Decreto Ley N°19990, 1973)

#### **e) Pensión de ascendientes**

Se encuentra regulado por el artículo 58 y 59 del Decreto Ley N°19990, y los beneficiarios de esta pensión son el padre y/o la madre del afiliado fallecido, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos: padecer de invalidez o que el padre o la madre tengan 60 o 55 años respectivamente, que económicamente dependan del titular afiliado, que no exista otros beneficiarios de pensión de orfandad y viudez, y en caso exista dicho beneficiarios, quede saldo disponible en el fondo de pensión del afiliado fallecido. La pensión mensual será el equivalente al 20% que hubiese percibido el afiliado. (Decreto Ley N°19990, 1973)

#### **1.4.2. Oficina de Normalización Previsional**

La ONP fue creada por el Decreto N° 25967 promulgado el 7 de diciembre de 1992,

en particular el artículo 7 del mismo. Este artículo fue modificado posteriormente por el Decreto N° 26323, que establece la autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera de la ONP. El reglamento fue luego aprobado por Decreto Supremo N° 061-95-EF, promulgado el 29 de marzo de 1995.

Hay otros sistemas bajo nuestro control, que incluyen: Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Trabajadores y Pensionados de la Pesca, Cajas de Pensiones Complementarias de Minería, Metalurgia, Siderurgia, Seguro Complementario de los Trabajadores de Riesgo, Reglamentos N° 1886 y N° 20530, según lo dispuesto en el artículo de su mandato Decreto Supremo N° 061-95-EF.

#### **1.4.3. La remuneración de referencia**

La remuneración de referencia se encuentra regulada en el artículo 73 segundo párrafo del Decreto Ley N°19990, donde se indica que consiste en el promedio que se obtiene de sumar sus últimas remuneraciones anteriores a su última aportación a la ONP.

Para realizar el cálculo de la pensión de jubilación, es necesario determinar primero si se trata de un asegurado obligatorio, facultativo o de continuación facultativa, pues para cada caso es distinto.

#### **1.4.4. Proceso judicial sobre el recálculo de la pensión**

Cuando la ONP notifica la resolución administrativa junto con la hoja de liquidación de la pensión de jubilación en el régimen general al pensionista, y éste advierte el problema un error en el cálculo de su pensión, puede recurrir a la vía judicial mediante un proceso contencioso administrativo.

Este tipo de proceso se regula en el Decreto Supremo N°011-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, y de conformidad con el artículo 11, la demanda se interpone ante el Juzgado Contencioso Administrativo Laboral, si bien es cierto no es necesario agotar la vía administrativa, como sucedería en otras pretensiones, pues al tratarse de derechos pensionarios se encuentra excluido de este requisito, tal como se aprecia en el artículo 20 inciso 4, también lo es que el demandante

debe haber presentado su solicitud ante la ONP sobre el recalcule de la pensión, y si no se obtiene respuesta o la respuesta es negativa, debe recurrir al juzgado correspondiente, no siendo necesario apelar y agotar la vía administrativa. No se establece un plazo para la interposición de la demanda, pues se trata de pretensiones de carácter alimentario. (Decreto Supremo N°011-2019-JUS, 2019)

La vía procedimental, es el Proceso Urgente por tratarse de materia previsional, así lo establece el artículo 25 inciso 3 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, admitida la demanda, se corre traslado a la parte demandada que sería la ONP, otorgándole el plazo de 3 días para contestar la demanda, una vez vencido el plazo, y contestada o no la demanda, el juez deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 5 días. Asimismo, se cuenta con el plazo de 5 días para apelar la sentencia, computados a partir de la notificación de la sentencia. (Decreto Supremo N°011-2019-JUS, 2019)

#### **1.4.5. Derecho a la seguridad social**

##### **1.4.5.1. Definición**

Para conceptualizar este derecho, es necesario primero analizar el contexto en el que se desarrolla, así hablamos de dos aspectos específicos: el riesgo y la protección.

El riesgo es cualquier hecho o situación que va a producir un déficit en los ingresos económicos que satisfagan las necesidades básicas de las personas, estas pueden ser alimentación, vivienda, salud, etc. Ahora, los riesgos sociales que pueden aparecer en el desarrollo de la vida es la vejez, la invalidez, la maternidad, el desempleo, accidentes laborales o el fallecimiento; y para hacer frente a estas situaciones es necesario contar con atención médica y tener disponibilidad económica (González y Paitán, 2017).

Ahora, la protección es la falta de inseguridad, es decir tener una ayuda cuando ocurran este tipo de riesgo, en consecuencia, se tiene que estos riesgos no pueden ser cubierta solo por la persona afectada, sino que requiere de un apoyo adicional, así se ha establecido con el transcurso del tiempo, pues se busca proteger a todas las personas en riesgo y a sus familias.

Para González y Paitán (2017) precisa que es un sistema que protege a la sociedad y que permite otorgar asistencia médica e ingresos económicos cuando el ciudadano se encuentre en estado de riesgo, como las que se han mencionado en párrafos antecedentes.

#### **1.4.5.2. Historia de los sistemas de protección social**

Los riesgos sociales no es un tema que aparece en los últimos años, sino que es parte de la vida de todas las personas, inclusive desde nuestros ancestros. Es por ello que, bajo las posibilidades que en las que han vivido y las que tenían, también trataban de protegerse de estos riesgos, iniciando con un ahorro personal o con la ayuda de los demás, hasta llegar a formas más complejas de protección actualmente como son los seguros sociales y la propia seguridad social.

##### **a) Ahorro privado**

Llamado también protección individual, es la forma más usual de cubrir las necesidades primarias de la persona, pues al no existir riesgos de mayor relevancia, es innecesario solicitar o recurrir a un apoyo social.

Es la técnica primigenia que se ha utilizado para la protección social. Consisten en que cada persona, voluntariamente, buscan un ahorro disminuyendo de sus ingresos económicos un porcentaje suficiente que cubra sus necesidades futuras, cuando se encuentren en una situación de riesgo. se recalca que este ahorro es voluntario, y no está supeditado al control de ninguna organización, más que de la misma persona, quien se proyecta al futuro y se protege por sí solo. (González y Paitán, 2017)

Sin embargo, el ahorro privado se vio afectado con la Revolución Industrial, pues esto trajo como consecuencia muchos tipos de riesgo, como las enfermedades y los accidentes, por lo que los ahorros no cubrían los gastos que producían estas situaciones.

##### **b) El asistencialismo**

Llamado también caridad privada, este tipo de sistema de protección se dio a fines de la Edad Media, consiste en un apoyo desinteresado y voluntario de organizaciones o

instituciones., principalmente participa la iglesia, y está dirigida a las personas con bajos recursos o indigentes, por tanto, no protege riesgos futuros, sino que se centra en la necesidad de la persona, en su pedido de auxilio o asistencia. (González y Paitán, 2017)

Siendo así, este apoyo no es exigible a las organizaciones o instituciones, pues es un acto de desprendimiento y bondad, y no es un derecho de las personas indigentes o con bajos recursos económicos.

### **c) La beneficencia**

Denominado también el asistencialismo organizado por el Estado. Consiste en el apoyo que otorga el Estado a las personas que lo necesitan, desarrollándose como el derecho que les corresponde; así como el deber de la sociedad que tiene con dichos ciudadanos, y de esta manera, generar en la sociedad un bienestar general. Se puede decir entonces, que es la obligación del Estado, proteger y dar asistencia a un grupo de personas determinadas, en especial a los indigentes; para recurrir a este sistema, habría que estar en extrema pobreza. (González y Paitán, 2017)

Se entiende entonces que en este sistema el Estado funciona como un organizador de la caridad de otras personas o instituciones, y pese a que se evidencia como un derecho y un deber, no es suficiente para la protección social, en tanto se centra en un sector de la población que es vulnerable a la fecha del apoyo, pero no se proyecta a otro tipo de riesgos que puedan ocurrir en adelante.

### **d) El mutualismo**

Pese a que existían sistemas de protección como los antes mencionados, no eran suficientes para dar protección a la sociedad, por lo que se continuó con la búsqueda de un sistema adecuado, conociéndose a este sistema como mutualidad. El mismo que consiste en que la población se agrupa teniendo en cuenta características similares como profesión u oficio, nacionalidad o religión, quienes se organizan y aportan una suma común, con el objetivo de apoyarse mutuamente, sobre todo en el aspecto de la salud. Se basa en el valor

de la solidaridad, pues el aporte es periódico (González y Paitán, 2017).

Traía consigo muchas ventajas, ya que aquellas personas que se agrupaban trataban de cubrir la totalidad de sus necesidades cuando se encuentren en riesgo de vejez, enfermedad, invalidez o muerte.

En la actualidad, aún persiste este sistema, por ejemplo, existen grupos de profesionales que forman asociaciones con la finalidad de cubrir una determinada necesidad, como la vivienda.

#### **e) El seguro privado**

Denominada también protección con fines de lucro. Ha sido utilizado en algunos países como una modalidad para asegurar el riesgo, tales como enfermedades o accidentes, es por ello por lo que los seguros fueron especialmente: seguro de accidentes y de vida. Tiene por objetivo brindar la protección social sin distinción, y con particularidad que deben de otorgar un aporte que ayude a un adecuado servicio de protección. Como tiene un fin lucrativo, es diferente a los sistemas antes descritos, pues las empresas que brindan este tipo de seguro lo hacen para obtener un porcentaje de ganancias, sin embargo, no se deja de lado la voluntariedad de la afiliación (González y Paitán, 2017).

Este tipo de sistema aún se refleja en nuestra actualidad, pues existen empresas aseguradoras que brindan este tipo de servicios, inclusive se contratan por separado de acuerdo con el tipo de riesgo que se quiera proteger.

#### **f) El seguro social**

Llamado también protección para los trabajadores. Se inició luego de la Revolución Industrial, donde las condiciones laborales eran bastante denigrantes y forzadas, y si bien los empleadores a fines del siglo XIX asumieron libremente cubrir los riesgos y necesidades de los trabajadores, ello no fue suficiente; por lo que fue necesario que el Estado intervenga, no protegiendo a los pobres, sino diseñado para generar derechos de los trabajadores obreros. Estos seguros iniciaron en la antigua Alemania o Prusia, consolidándose en la etapa de Otto

Von Bismarck, quien fue un canciller prusiano que propuso distintas normas que más tarde fueron aprobadas como: Ley del seguro de enfermedad (1883), Ley del seguro de accidentes del trabajo (1884), y la Ley del seguro de invalidez o vejez (1889). Siendo así, inicia la obligación del Estado de crear un sistema de reparto, donde todos los trabajadores aporten a un mismo fondo, que será administrado por el Estado y posteriormente por entidades privadas, es obligatorio el aporte de los trabajadores, porque es responsabilidad del Estado garantizar el otorgamiento de una pensión y un seguro (González y Paitán, 2017).

Si bien este sistema superó a los anteriores, aún era insuficiente ya que buscaba la protección solo de los trabajadores y no de la población en general. Superó los primeros 10 años del siglo XX y la Primera Guerra Mundial, sin embargo, no sucedió lo mismo con la Segunda Guerra Mundial, donde tuvo su declive, pues el Estado no supo lidiar con los conflictos que originó en la sociedad, los cuales nunca fueron previstos, como el caso de aquellos que no contribuyeron al seguro social o los que se encuentran en pobreza (González y Paitán, 2017).

#### **g) La seguridad social**

La población en el mundo ha pasado por diferentes métodos de protección de riesgos de la sociedad, siendo los últimos el seguro privado y el seguro social, los cuales se han incluido en distintos países. Este tipo de sistema surgió a finales del siglo XIX, en aras de una protección o apoyo para todas las personas, y no específicamente para los trabajadores, relacionados a su salud y las pensiones y que estas sean eficientes, oportunas y suficientes. Tuvo mayor énfasis en la crisis que produjo la Segunda Guerra Mundial, tal es así que la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en la Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944, determinó los fines, objetivos y principios de la seguridad social. Así, para 1948, la seguridad social se reconoció como un derecho humano en la Declaración Universal de los Humanos; y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (González y Paitán, 2017).

Este es un sistema universal, que busca la expansión de la protección a la persona,

centrándose, no solo en trabajadores o en las personas que aportan voluntariamente, sino en toda la población, cubriendo dos necesidades específicas como la salud y la pensión.

#### **1.4.5.3. Los principios de la seguridad social**

Son pautas o directrices, que de forma general guían su razón de ser. Éstos desarrollan una función triple: la de informadora, que genera nuevas formas de dictarse; la interpretadora, mediante la cual se plantea soluciones a casos imprevistos y dudosas; y la integradora, que trata de que dichas soluciones sean eficaces (González y Paitán, 2017).

Los principios básicos de este derecho son cinco, el primero sobre la colectividad, es la universalidad, el segundo sobre las acciones empáticas es la solidaridad, el tercero es sobre la cobertura debe ser integralidad, el cuarto sobre lo normativo y administrativo es bajo la unidad, y finalmente, sobre la obligación internacionalidad.

##### **a) El principio de universalidad**

Llamado también de protección. Tiene dos aspectos, uno subjetivo, que hace referencia a que las personas deben contar con la protección de la seguridad social; y otro aspecto objetivo, que se refiere a que todos los riesgos que ocurran durante la vida también deben ser cubiertos por la seguridad social. Se encuentra ligado al derecho a la igualdad, ya que no se puede excluir a ninguna persona de la seguridad social. (González y Paitán, 2017)

Es necesario que se proteja a toda la sociedad, sin excepción, ya que con ello el Estado cumple con su rol protector, de esta manera brinda seguridad no solo a la persona sino también a su familia o a los que dependan de él.

##### **b) El principio de solidaridad**

Dentro de todos los principios de la seguridad social, éste es el más importante. Consiste en que tanto la población como el Estado, aportan a un mismo fondo social, teniendo en cuenta sus posibilidades, es decir, ambos financian el sistema de seguridad social, como un apoyo compartido, ya que sin solidaridad no hay seguridad social (González y Paitán, 2017).

### **c) El principio de integralidad**

Este principio se encuentra relacionado con las condiciones que tiene la prestación de la seguridad social. Estas deben ser suficientes, eficientes y oportunas, persigue un sentido absoluto, siendo así, no es suficiente que la atención médica sea parcial. Se evidencia, que la seguridad social debe ser integra o completa, debiendo cubrir todos los riesgos de la persona, como la maternidad, el desempleo, la enfermedad, la vejez, la invalidez y la muerte (González y Paitán, 2017).

Si se evalúa este principio en la realidad peruana, se puede concluir, que si bien Perú ha establecido normas que protegen la seguridad social, estas no son suficientes ni oportunas, sobre todo en los casos de pensiones y salud.

### **d) El principio de unidad**

Se relaciona con la administración y gestión de la seguridad social. Se busca que exista una unificación administrativa, económica y jurídica, y en consecuencia el control de la seguridad. Las instituciones que intervienen en la protección de este derecho deben de trabajar unidos y en coordinación constante. El Estado es quien encabeza esta coordinación, sin embargo, puede delegar su gestión, a instituciones privadas o mixtas (González y Paitán, 2017).

Esto es lo que se ha desarrollado en nuestro país, ya que, si bien el Estado cuenta con la ONP como administradora del fondo público, también se encuentra regulado las AFP, que son administradoras privadas.

### **e) El principio de internacionalidad**

Este derecho es inherente a toda persona, por su naturaleza humana, por ello se denomina principio de internacionalidad ya que busca que se reconozca este derecho a cualquier persona, sin importar el país en el que se encuentre, pudiendo ser este su residencia temporal o definitiva. Se protege la igualdad y la no discriminación. Se regula mediante convenios con organismos internacionales como la Organización Internacional de

Trabajo, y entre países; por ejemplo, Perú mantiene convenio con Argentina de 1979, España de 1964, Chile del 2003 y Ecuador del 2010 (González y Paitán, 2017).

#### **1.4.5.4. La regulación constitucional**

La Constitución es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, y contiene derechos, atribuciones y límites de la función que ejercen nuestras autoridades, así como derechos y obligaciones de los ciudadanos. La Constitución contiene una clasificación de los derechos, entre ellos se encuentran los Derechos Sociales y Económicos, regulados en el Capítulo II de la norma, los mismos que deben ser respetados tanto por la sociedad, y principalmente para el Estado.

Nuestro tipo de estado, de acuerdo con el artículo 43 de las Constitución es un estado democrático; asimismo tiene una economía social de mercado, y se involucra principal en temas de salud, educación, empleo, seguridad, servicios e infraestructura pública, así lo establece el artículo 58. Resulta importante resaltar que en el artículo se regula que el fin supremo del Estado y la sociedad es la custodia de la persona y el respeto de su dignidad.

Este derecho se ha normado específicamente en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución.

El artículo 10 de la Constitución norma el derecho a la seguridad social como un derecho que es universal y la vez progresivo, entendiéndose entonces que es un derecho que se debe aplicar para todas personas, ya que es un derecho inherente. Y cuando se refiere a la progresividad, quiere decir que el acceso que se tiene a este derecho es de forma gradual, pues tiene que ver con la economía del país, ya que el mejoramiento de este sistema se va a dar con la implementación de políticas públicas (González y Paitán, 2017).

Este derecho también se encontraba regulado en la Constitución de 1979, existiendo una diferencia por un verbo rector, ya que en la Constitución de 1979 se establecía que el Estado garantizaba el derecho a la seguridad social, mientras que en la Constitución vigente se establece que el Estado reconoce este derecho, siendo así si bien el estado reconoce el

derecho, pero no lo garantiza completamente, sino que es de forma progresiva. Sobre el segundo párrafo del artículo, menciona que la protección va dirigida a aquellos riesgos que la Ley precise, sin embargo, en la Constitución de 1979, se describían explícitamente cada una de ellas como: invalidez, viudez, maternidad, accidentes, desempleo, vejez, orfandad y muerte (Rubio, 1999).

El artículo 11 de la Constitución se regula que el acceso a los servicios de salud y de pensiones debe ser libre y está garantizado por el Estado, siendo intermediario de ello, las entidades públicas, privadas o mixtas, de igual forma el Estado va a supervisar que su funcionamiento sea eficaz.

La protección que otorga el sistema privado de pensiones se encuentra reconocido constitucionalmente, por lo que se entiende que éste es un sistema que complementa la seguridad social, haciendo énfasis en la salud y las pensiones (González y Paitán, 2017).

Existe una diferencia si se compara con la Constitución de 1979, ya que se basaba primordialmente en el Instituto Peruano de Seguridad Social, y alternativamente permitía la intervención de otras entidades, pudiendo ser estas públicas o privadas; sin embargo, en la Constitución actual se ha regulado que el Estado garantiza la seguridad social, actuando como un ente controlador de otras entidades públicas o privadas (Rubio, 1999).

El artículo 12 de la Constitución toma como intangibles las reservas y los fondos de la seguridad social. Este es un aspecto muy importante que se ha regulado en la Constitución, pues como se ha explicado, el Estado busca proteger la seguridad social mediante las pensiones y el seguro, garantizando el acceso a ellas mediante instituciones públicas o privadas, por tanto, otra forma de protección es declarar intangible este fondo, lo que quiere decir que nadie puede disponer del fondo, sino solo el titular cuando obtenga su jubilación.

En comparación con la Constitución de 1979, en ésta se registraba que es el Estado, los empleadores y asegurados quienes contribuyen a la seguridad social; y en la Constitución de 1993, no lo especifica de esa manera, sino que va a estar determinado por la norma que se aplique, siendo así, pueden contribuir los tres, o solo uno de ellos. Y sobre la intangibilidad

de los recursos, la Constitución ha protegido siempre dicho fondo, estableciendo incluso responsabilidades para quienes incumplan el mandato, con la finalidad de proteger la seguridad social (Rubio, 1999).

#### **1.4.5.5. El precedente judicial vinculante**

Es necesario precisar que el Derecho tiene fuentes de las que se nutre para formar el conjunto de normas jurídicas que van a regular una sociedad. Estas fuentes son: la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

En este apartado explicaré específicamente sobre el precedente judicial vinculante, el mismo que se encuentra dentro de la fuente de la jurisprudencia.

Torres (2008) precisa que la creación de esta fuente del derecho es muy importante, ya que no solo es suficiente las leyes, que son dadas por los legisladores; sino que estas son aplicadas por los jueces, quienes a través de la interpretación que dan sentido a las leyes, creando una solución que puede ser aplicada a otros casos análogos.

Iturralde (2013) precisa además que, es una decisión de uno o varios jueces, la misma que es tomada luego de un análisis de un determinado caso en concreto, y va a servir para resolver casos similares. Es de obligatorio cumplimiento para los mismos jueces que lo emitieron, así como para otros de igual o menor jerarquía.

#### **1.4.5.6. Jurisprudencia relacionada al tema**

##### **Precedente vinculante sobre el cálculo de la remuneración de referencia**

En el foro jurídico, mediante la hermenéutica del art. 2 del D. S. 099-2002-EF, precisando que dicho artículo establece la forma de deducir el monto de la pensión de jubilación para aquellos asegurados que se encuentren dentro del artículo 4 inciso a) y b) del Decreto Ley N°19990. A su vez, el artículo 4 del Decreto Ley N°19990 considera en el inciso a) a los asegurados facultativos, y en el inciso b) contempla a los asegurados obligatorios de

continuación facultativa (Casación N°4667-2013)

Siendo así, en su quinto considerando resalta y establece como precedente vinculante que la mencionada norma en cuestión sólo aplica para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios de continuación facultativa, y no es aplicable para los asegurados obligatorios.

Es decir, que, para este tipo de asegurados, su remuneración de referencia se va a calcular con la suma de las 60 últimas remuneraciones que percibió el afiliado antes de su cese laboral. Contrario sensu, para los asegurados obligatorios, es de aplicación el Decreto Ley N°25967 en su artículo 2: esto es 36 últimas remuneraciones para aquellos que aportaron treinta o más años, 48 últimas remuneraciones para aquellos que aportaron entre 25 y menos de 30 años, y 60 últimas remuneraciones para los que aportaron entre 20 y menos de 25 años. (Decreto Ley N° 25967, 1992).

#### **Expediente 05364-2018-0-1706-JR-LA-01.**

Expediente tramitado ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque, por Juan Manuel Cumpa Quesquén contra la Oficina de Normalización Previsional, quien demanda que se le ha otorgado una pensión mínima de S/478.90 soles, sin embargo, la misma no ha sido calculada correctamente, pues se ha utilizado las 60 últimas remuneraciones, debiendo ser las últimas 36 remuneraciones, siendo así, su pensión de jubilación aumentará a S/857.36 soles.

Al analizar la juzgadora los medios probatorios presentados por el demandante, se tiene que cuenta con la condición de asegurado obligatorio; siendo así, se precisa que el artículo 2 del D. S N°099-2002-EF, establece, el cálculo de la remuneración de referencia de los asegurados obligatorios y facultativos que se encuentran dentro del inciso a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N°19990; y si nos remitimos a dicho artículo, se regula a los asegurados facultativos y obligatorios de continuación facultativos, por lo tanto, solo en dichos casos, la remuneración de referencia se calcula en base a las 60 últimas remuneraciones del

aportante. Sin embargo, para el caso solo de los asegurados obligatorios, no es posible su aplicación.

#### **Expediente 04332-2018-0-1706-JR-LA-01**

Expediente tramitado ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque, por Román Cieza Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional, quien reclama que se le ha otorgado una pensión de jubilación ascendente a S/447.36 soles, habiendo la ONP tomado en cuenta las 60 últimas remuneraciones, sin embargo, le corresponde que sea calculada en base a sus últimas 36 remuneraciones, por ser un asegurado obligatorio, en consecuencia, su pensión aumentaría a S/857.36 soles.

La juzgadora analiza en la sentencia de fecha 21 de junio del 2019 que, de acuerdo a la hoja de liquidación del demandante, se puede establecer que tiene la condición de asegurado obligatorio, siendo que el artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, es de aplicación solo para los asegurados facultativos u obligatorios de continuación facultativa, y que por el contrario, para el demandante es aplicable el artículo 2 del Decreto Ley N°25967, que establece que para los asegurados obligatorios, su remuneración de referencia debe ser calculada en base a las 36 últimas remuneraciones.

Siendo así, concluye declarando fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada emita una nueva resolución administrativa con el nuevo cálculo de la pensión de jubilación sobre la base de sus 36 últimas remuneraciones.

Dicha sentencia fue apelada por la ONP, habiéndose emitido la resolución en segunda instancia con fecha 24 de octubre del 2019 por la Tercera Sala Laboral de Lambayeque, quien confirma la sentencia de primera instancia invocando el precedente vinculante contenido en la Casación N°4667-2013 del Santa.

#### **Expediente 01381-2018-0-1706-JR-LA-02**

Tramitado ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de

Lambayeque, iniciado por Marco Jorge Polo Vidarte, contra la Oficina de Normalización Previsional, quien refiere que se ha le ha otorgado una pensión equivalente a S/574.48 soles, refiriendo, entre otras cosas, que su pensión de jubilación ha sido calcula en base a sus 60 últimas remuneraciones, debiendo ser en base a las 36 últimas remuneraciones.

Nuevamente, la sentencia se sustenta en la incorrecta aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, en tanto el demandante era un asegurado obligatorio, por lo que se le debe aplicar el artículo 2 del Decreto Supremo N°25967.

Dicha sentencia ha sido confirmada con fecha 20 de septiembre del 2019, sustentándose nuevamente en el precedente judicial vinculante de la Casación N°4667-2013 del Santa, estableciendo que no es posible amparar lo alegado por el apelante (ONP), ya que, de ser así, se vulnera el derecho al demandante, inclusive sería una decisión contraria a lo establecido por el precedente vinculante.

Como es de apreciarse, este tipo de demandas, son comunes en los juzgados contenciosos administrativos laborales, que la estructura de las sentencias es casi la misma, lo cual es posible de acuerdo con el inciso 2 del artículo 9 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, y las Salas Laborales confirman las sentencias, ya que el derecho que se deniega al demandante en la vía administrativa es evidente de proteger.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación.**

La tesis fue de tipo descriptiva, en la que se hace un detalle del tema y sobre los aportes que se hacen al derecho desde la jurisprudencia, de modo que genera un enfoque cualitativo, pero con un nivel propositivo, estando dentro del positivismo (Fernández y Vela, 2021).

Mientras que Hernández (2018), precisa que la investigación cualitativa, consiste en explorar los fenómenos que existen cuando los participantes se encuentran en su ambiente natural y la relación que tienen con los demás.

Hernández et al. (2014) precisan que cuando se habla de una investigación descriptiva, se entiende que se describen características de un grupo de personas, comunidades o en todo caso, procesos. Lo que se pretende es determinar e identificar la muestra a analizar.

Asimismo, fue propositiva, porque buscaba proponer una solución al problema, el mismo que se realizó teniendo en cuenta las sentencias analizadas.

### **2.2. Escenario de estudio**

El objeto de estudio analizado fue documental los que contiene la jurisprudencia que se relaciona con el tema, la misma que tuvo un estudio documental sobre la cuestión planteada, la misma que permiten tener un conocimiento dogmático, jurídico y jurisprudencial sobre las construcciones del fenómeno.

### **2.3. Caracterización de sujetos**

Hernández et al. (2018) precisa que es el universo formado por personas o casos que tienen características en común. Además, recomienda que es necesario especificar o determinar cuáles serían las características de la población; estas características o factor determinante pueden ser: tiempo, contenido y lugar.

La población es el cúmulo de sentencias sobre el tema, pero por una cuestión de estudio es la jurisprudencia nacional y local sobre el objeto concreto.

La muestra, en las palabras de los autores Hernández et al. (2018) es parte de un grupo general, pero esta particularidad permite que sea posible de cuantificar o medir a la población completa. Por ello, se tiene que este grupo es de fácil identificación comprobación para los objetivos deseados.

En el presente caso, la muestra es sobre objetos: jurisprudencias. Por eso, se tiene la resuelta por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y dos sentencias a nivel local resueltas en primera instancia por el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque, y en segunda instancia por la Tercera Sala Laboral de Lambayeque.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **2.4.1 Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas usadas para recoger información en las investigaciones cualitativas, a través de esta técnica se logra obtener información valiosa porque va a describir los acontecimientos rutinarios, los nombre e identificar los roles de personas claves, así como revelar los intereses y las perspectivas de comprensión de la realidad.

El recojo de información es uno de los momentos más emocionante del proceso. Es una fase que requiere mucho esfuerzo, observación y trabajo conceptual. Los datos cualitativos están constituidos mayormente de palabras y acciones, lo que requiere utilizar estrategias de recogida de información de tipo interactivo.

Se utilizaron técnicas para la recaudación de información, lo cual permitió aclarar las dudas respecto al tema de investigación, y en consecuencia plantear la posible solución al problema planteado, y cree un impacto en la sociedad.

**Observación:** Hernández et al. (2018) menciona que existe una gran diferencia entre observar y ver. Es necesaria la utilización de todos los sentidos, pues se desea describir

comportamiento de lo que busca analizar, por ejemplo, entender en motivo del problema que se investiga, y encontrar una posible solución.

**Fichaje:** Ñaupas et al. (2014) menciona que consiste en la recolección de datos precisos de un libro o cualquier otro documento, utilizando fichas (instrumento). Dentro de ellas, las más comunes son: textuales, paráfrasis, resumen y comentario; en ellas se plasmas ideas principales del texto que se interesa y que fueron introducidas a la investigación.

**Análisis de documentos:** Se realiza un análisis de la información teórica y jurídica en la ampliación del conocimiento y la síntesis conceptual. Las firmas ayudan a identificar fuentes y preservar la información obtenida durante una investigación. La recopilación de datos debe abordar requisitos importantes como la fiabilidad y la validez. Por lo tanto, utilice libros y jurisprudencia emitidos por tribunales. Lo que Hernández et al. (2018) Todas las herramientas de recopilación de datos deben ser confiables y pueden demostrarse utilizando diferentes métodos porque los resultados deben ser los mismos.

## **2.4.2 Instrumentos de recolección de datos**

### **Ficha de observación**

Mediante este instrumento, se pudo identificar al objeto de estudio, que comprende la jurisprudencia y propiamente dicha sobre el trabajo en cuestión, vinculando el contenido sobre el problema abordado y cómo es que viene tratándose en la administración judicial.

### **Guía de análisis de documentos**

Ñaupas et (2014) tiene una postura especial en esta técnica, en donde, busca tener una visión general, y que además el autor realiza su investigación en un gabinete o laboratorio, por lo que no se necesita salir al campo. Esta técnica fue necesaria, debido a la pandemia del COVID-19, y el aislamiento social decretado por el gobierno central.

## **2.5. Procedimientos para la recolección de datos**

Dentro del contexto de la Covid-19, se priorizó la identificación de jurisprudencia relevante para el tema de investigación, una vez, delimitado, se realizó el llenado de los datos que comprende a la ficha de documentos, luego, se analizó el fondo del asunto y la materia de controversia bajo los criterios legales, objetivos y el acopio de la información que figura en la jurisprudencia, seguidamente, se elaboró un cuadro resumen del caso para poder tener una información procesada.

## **2.6. Procedimiento de análisis de datos**

Debido a la naturaleza del estudio, no se utilizaron herramientas de recopilación de datos ya que no se realizó trabajo de campo debido a la pandemia de Covid-19 y al distanciamiento social obligatorio impuesto por el estado. Así que nada de estadísticas, solo documentales o gabinetes tecnológicos.

## **2.7. Criterios éticos**

Mediante el compromiso y la dedicación, con la finalidad de realizar un adecuado proceso de análisis de la información. Por ello fue indispensable establecer criterios éticos que rigieron en la elaboración de la investigación, siendo así, todos los textos que no son de propiedad de la autora fueron citados y referenciados bajo el estilo APA, con la finalidad de no incurrir en delitos Contra la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se tuvo presente el Informe Belmont dentro de la indagación por su alcance internacional, y siguiendo los lineamientos del Código de Ética de la USS.

Por ello, se aplicó la revisión independiente de los protocolos, donde este tipo de criterio, se entiende que, al realizar una investigación, existen distintos intereses, los mismos que deben incluir la protección de los derechos, el beneficio a la sociedad y el avance de la carrera; por lo que es necesario priorizar que, entre dichos intereses, no exista

contraposiciones.

Sociedad con la comunidad: Tiene relación con el criterio anterior, en tanto toda investigación debe dar respuesta a las necesidades que tenga la sociedad y colaborar en tal sentido, con los resultados hallados. Asimismo, dentro de la investigación, se debe tomar en cuenta a los miembros de la sociedad, y sean parte del estudio.

Validez científica: Para la presente investigación ha sido necesario elegir la metodología de investigación adecuada, que coadyuve a la solución de la problemática establecida y por la que se inició la investigación. Siendo así, no es posible admitir una estadística errónea o con pocos sujetos, o en su defecto, conclusiones inadecuadas.

Validez social: Se tiene por este criterio, que los resultados de la investigación se deben involucrar con los miembros de la sociedad. En nuestro caso, Perú, al ser un país en vías de desarrollo, la investigación se enfoca a resolver una situación notoria.

Asimismo, por la rigurosidad científica, el estudio se asienta en los criterios fijados por Noreña et al. (2012) se presentó la credibilidad o valor de la verdad: Llamado también autenticidad. El mismo que se encuentra relacionado al nivel de valor de la veracidad en la explicación de los resultados, es decir que los resultados que se lograron recabar y con ellos, se dio la forma de su interpretación, fueron varases y transparentes.

También, la transferibilidad o aplicabilidad: Se encuentra relacionado a la posibilidad de la generalización de los resultados que se obtengan a otras investigaciones que tenga características similares. Ello se vio reflejado al momento de la realización del apartado referente a la discusión de resultados.

Asimismo, la Consistencia o dependencia: Llamado también replicabilidad. Mediante este criterio, el autor de una investigación se compromete a realizar un estudio consistente y sustentado, con la finalidad de que brinde confianza en otros lectores y sirva como antecedente. Este criterio es importante, ya que la presente investigación tiene como propósito la modificación de una norma, la misma que debe contener un sustento adecuado.

De igual modo, la Conformabilidad o reflexividad: Llamado también neutralidad u objetividad. Hace referencia a la distancia que toma el autor con los resultados obtenidos; es

decir, no manipular intencionadamente para satisfacer intereses personales. Lo cual en la presente investigación no se ha dado, ya que no se ha procesado datos estadísticos, sino que se ha trabajado con el análisis de sentencias.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1 Resultados

**Tabla 1**

*Sentencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República*

Expediente	Recurso	Proceso	Región	Ha resuelto
4667-2013	Casación	Proceso especial	Lima	Infundado el recurso de casación interpuesto por la ONP; y declara el quinto considerando como precedente vinculante.

*Nota:* Proceso perteneciente al expediente 4667-2013 del Santa.

**Tabla 2**

*Sentencia del Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque*

Expediente	Recurso	Proceso	Región	Ha resuelto
05364-2018-0-1706-JR-LA-01	Demanda	Proceso contencioso administrativo	Lambayeque	Fundada la demanda interpuesta por Juan Manuel Cumpla Quesquen contra la ONP, en consecuencia, ordena que la ONP emita nueva resolución administrativa que disponga el nuevo cálculo de la pensión de jubilación en base a las 36 últimas remuneraciones.

*Nota:* Proceso perteneciente al expediente 05364-2018-0-1706-JR-LA-01.

**Tabla 3***Sentencia del Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque*

Expediente	Recurso	Proceso	Región	Ha resuelto
04332- 2018-0- 1706-JR- LA-01	Demanda	Proceso contencioso administrativo	Lambayeque	Fundada la demanda interpuesta por Roman Cieza Vásquez contra la ONP, en consecuencia, ordena que la ONP emita nueva resolución administrativa que disponga el nuevo cálculo de la pensión de jubilación en base a las 36 últimas remuneraciones.

*Nota:* Proceso perteneciente al expediente 04332-2018-0-1706-JR-LA-01.

**Tabla 4***Sentencia del Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque*

Expediente	Recurso	Proceso	Región	Ha resuelto
01381- 2018-0- 1706-JR- LA-02	Demanda	Proceso contencioso administrativo	Lambayeque	Fundada la demanda interpuesta por Marco Jorge Polo Vidarte contra la ONP, en consecuencia, ordena que la ONP emita nueva resolución administrativa que disponga el nuevo cálculo de la pensión de jubilación en base a las 36 últimas remuneraciones.

*Nota:* Proceso perteneciente al expediente 01381-2018-0-1706-JR-LA-02.

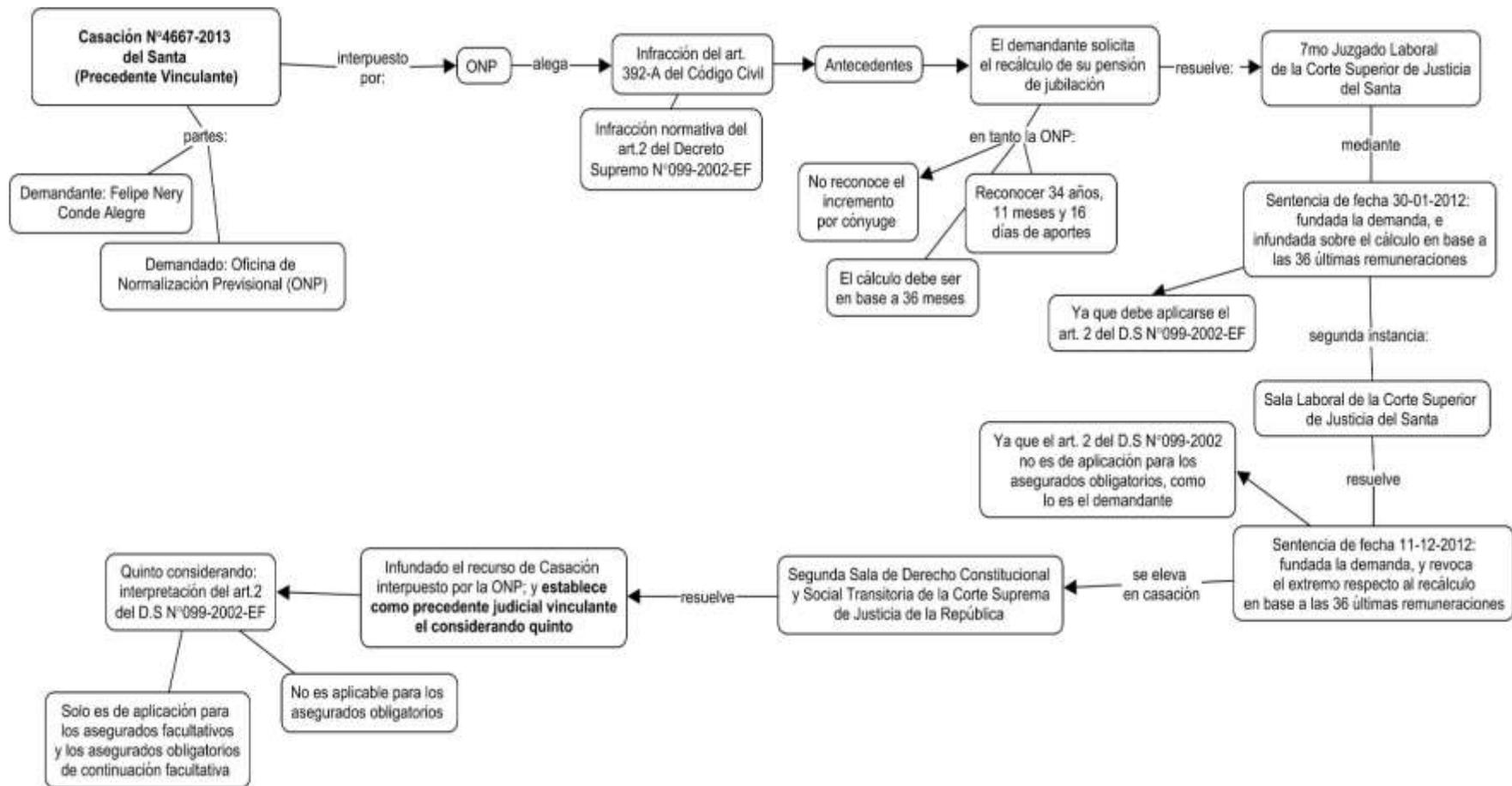


Figura 1. Sentencia del Exp. N°4667-2013 del Santa  
Nota: Elaboración propia

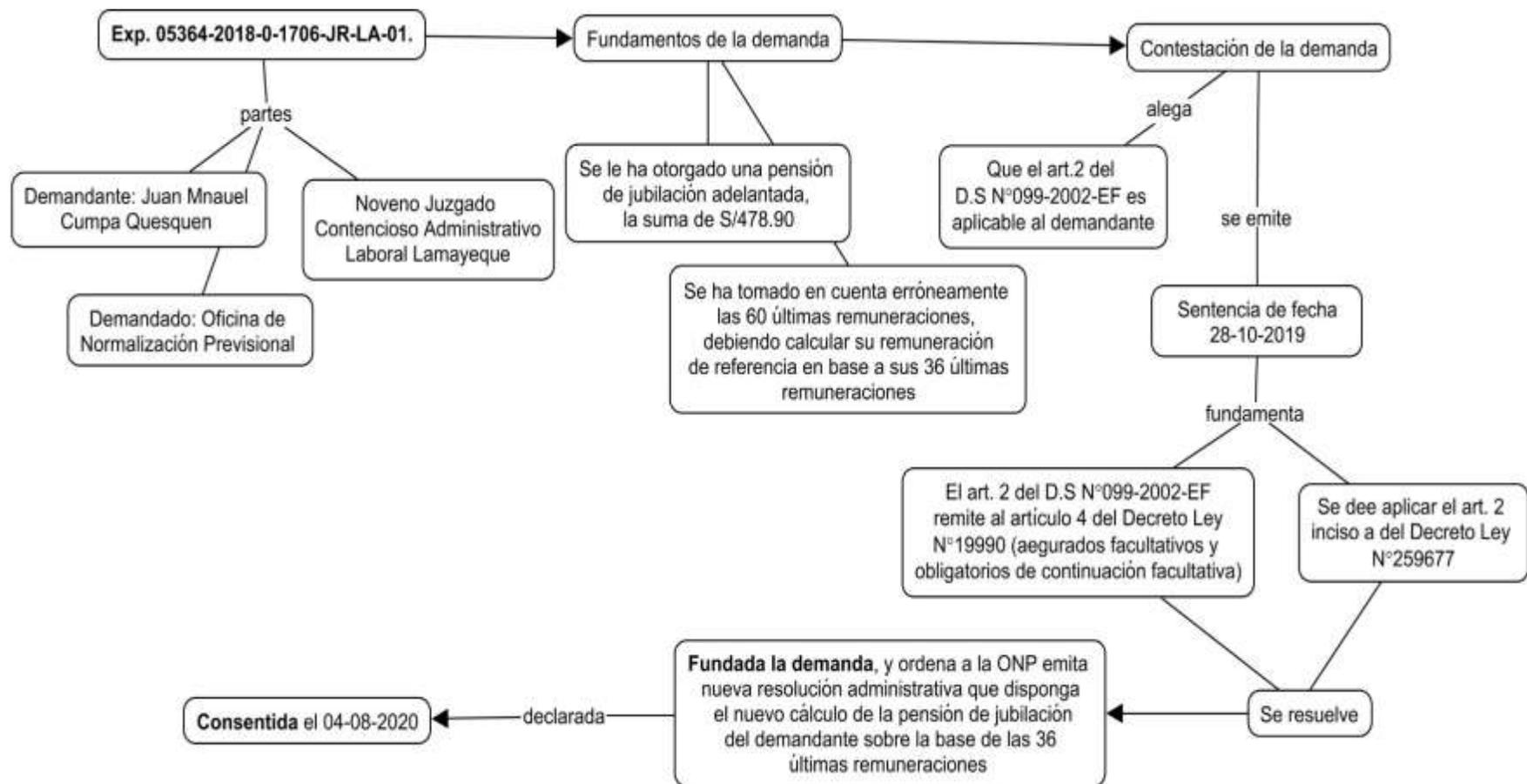


Figura 2. Sentencia del Exp. N°05364-2018  
 Nota: Elaboración propia

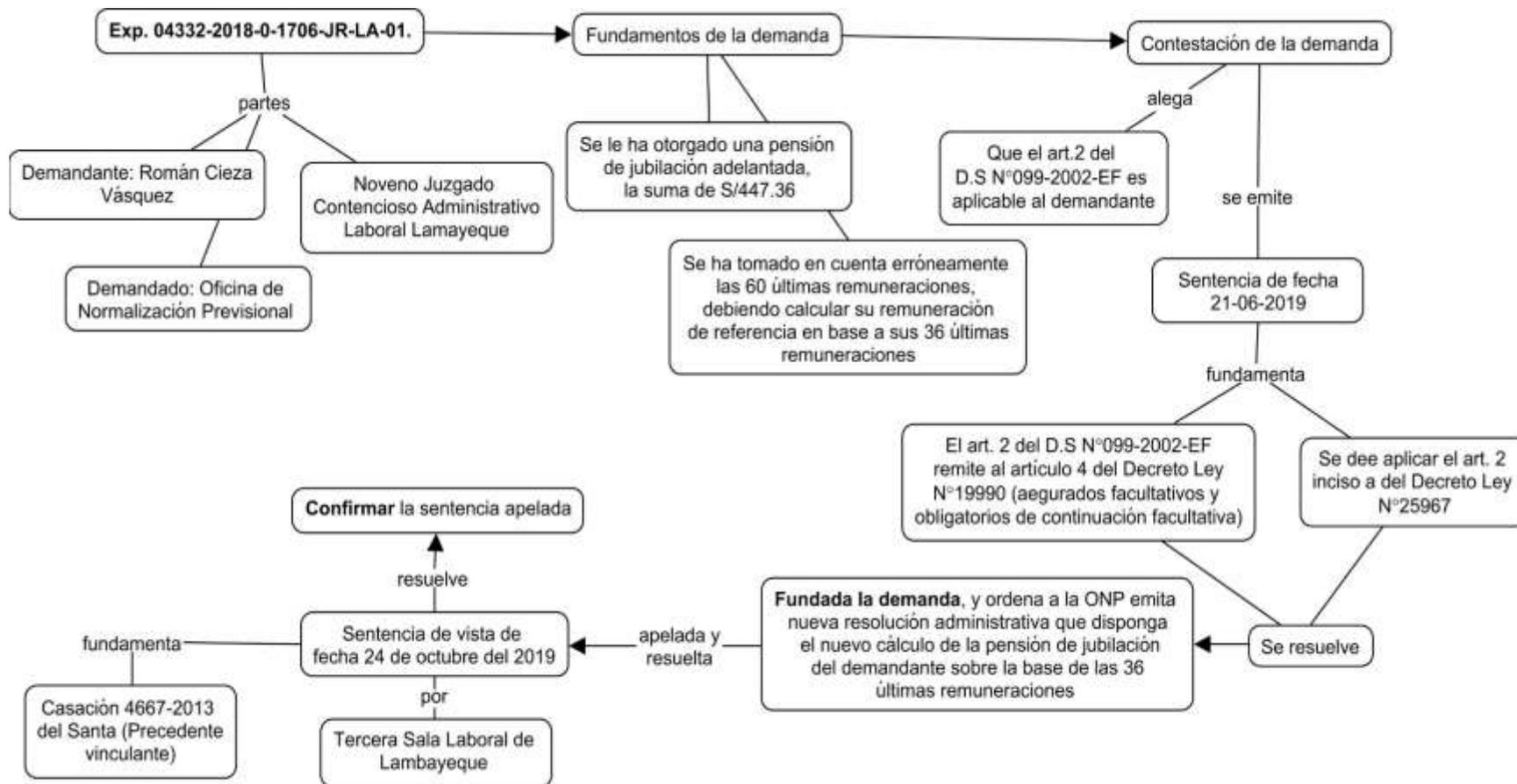


Figura 3. Sentencia del Exp. N°04332-2018

Nota: Elaboración propia

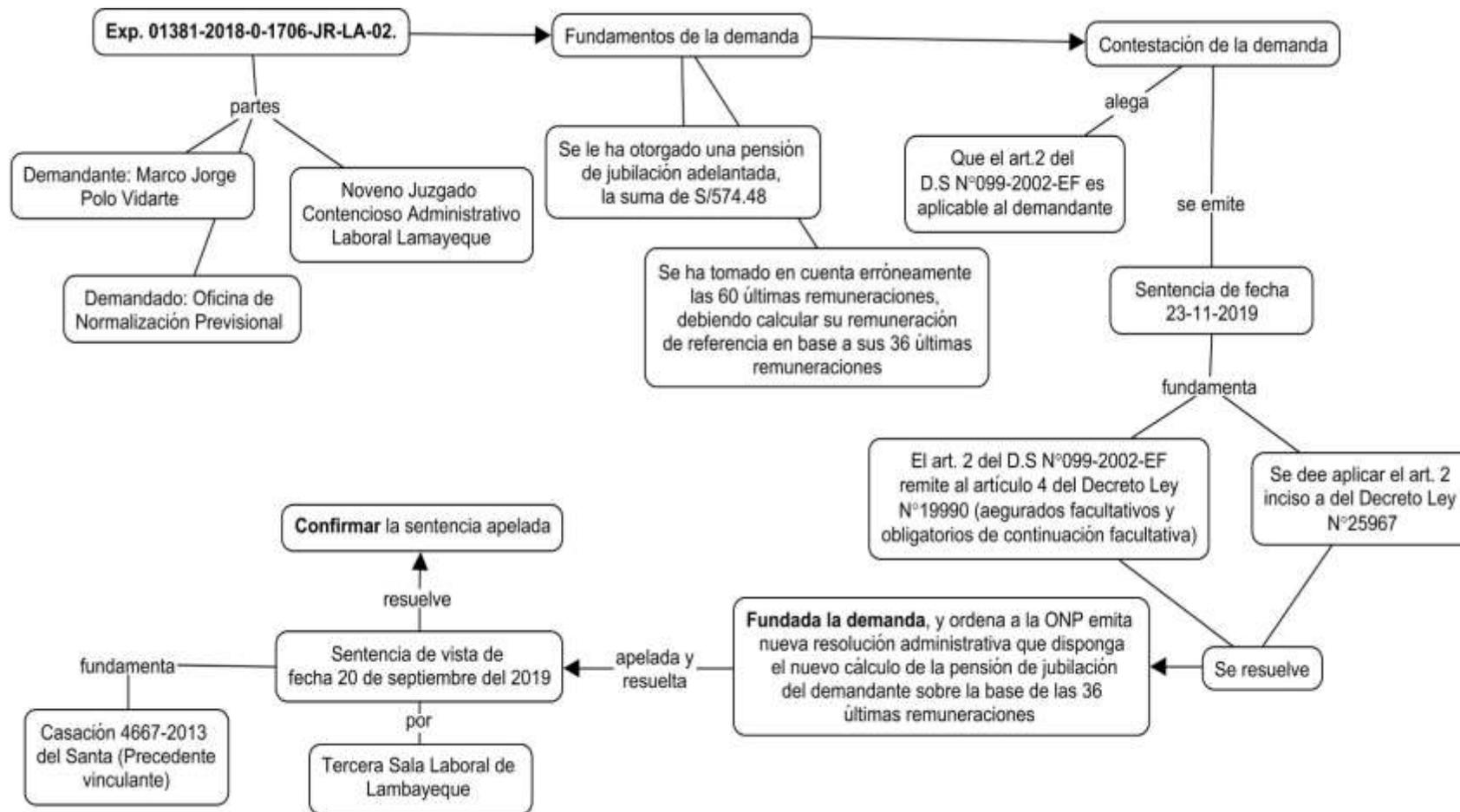


Figura 4. Sentencia del Exp. N°01381-2018  
 Nota: Elaboración propia

### 3.2 Discusión de resultados

Para este punto, bajo los instrumentos aplicados, los mismos que cumple una relación para el estudio tratado junto a los objetivos propuestos, notamos que:

De la tabla y figura 1, la cual corresponde a la Casación N°4667-2013 del Santa, resuelto por Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde en el quinto considerando resalta y establece como precedente judicial vinculante que el Decreto Supremo N°099-2002-EF solo para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios de continuación facultativa, y no es aplicable para los asegurados obligatorios, ello en razón a que se ha venido realizando un cálculo erróneo por parte de la ONP respecto a la pensión de jubilación de los asegurados obligatorios. Lo cual, concuerda con lo que concluye Gave (2017) en su artículo científico titulado La remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco del derecho fundamental a la seguridad social, donde concluye que el cálculo del promedio mensual de las últimas aportaciones reales y efectivas hechas por la persona bajo el régimen del Decreto Ley N°19990, debe ser el correcto, con la finalidad que la pensión de jubilación sea mayor a la que se otorgue si se realiza un cálculo erróneo por una mala interpretación y aplicación de la norma por parte de los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional, ya que esto vulnera el derecho a una digna pensión que cumpla con garantizar la vida de las personas jubiladas.

Entonces, es necesario que la ONP realice un correcto cálculo de la pensión de jubilación, ello con la finalidad de vulnerar sus derechos; cuánto más, si existe un precedente vinculante, que establece ya una interpretación al D.S N°099-2002-EF, que es de obligatorio cumplimiento tanto en la vía administrativa como en la judicial.

De la tabla y figura 2, perteneciente a la sentencia del expediente 05364-2018-0-1706-JR-LA-01, resuelto por el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Lambayeque, se precisa que el artículo 2 del D. S N°099-2002-EF, establece, el cálculo de la

remuneración de referencia de los asegurados obligatorios y facultativos que se encuentran dentro del inciso a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N°19990; y si nos remitimos a dicho artículo, se regula a los asegurados facultativos y obligatorios de continuación facultativos, por lo tanto, solo en dichos casos, la remuneración de referencia se calcula en base a las 60 últimas remuneraciones del aportante. Sin embargo, para el caso solo de los asegurados obligatorios, no es posible su aplicación, ya que para ellos se debe aplicar el artículo 2 de la Ley N°25967, que establece que la remuneración de referencia para los asegurados obligatorios se calcula en base a las 36 últimas remuneraciones. Lo cual se asemeja a lo que concluye Arbieta (2017) teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante, como es el caso Animaca, señala dos aspectos, el aspecto formar y el aspecto externo ambos con relación a la supervivencia y vida que tiene cobertura fundamental del Estado y la ley fundamental de 1993.

Siendo así, se infiere que ya los montos de las pensiones de jubilación son bajos y no cubren las necesidades básicas de los jubilados; peor aún, sucede en el caso que se plantea en la presente investigación, ya que el monto de la pensión es bastante bajo, peor aún sucede, cuando la ONP calcula erróneamente la remuneración de referencia de los asegurados obligatorios, ya que la disminuye significativamente.

De la tabla y figura 3, que corresponde al expediente 04332-2018-0-1706-JR-LA-01, el mismo que fue resuelto por el Noveno Juzgado Contencioso, ha precisado que la condición del demandante es de asegurado obligatorio. Lo cual tiene concordancia con lo establecido por Córdova (2019) sostiene que solo 20% de su muestra refirió que se encuentra satisfecho con la cantidad que se le otorga por pensión de jubilación, teniendo una calidad de vida adecuada; sin embargo, el 64% afirmó que no está de acuerdo con el monto de su pensión, pues no cubre sus necesidades básicas; precisando que el Estado mediante la administración de pensiones, debería perseguir una calidad de vida adecuada del aportante o pensionista.

Resulta necesario precisar que es el Estado quien debe perseguir el otorgamiento de una pensión justa al aportante, teniendo en cuenta el correcto cálculo de la pensión, así como el reconocimiento de los años de aportes; ya que la pensión de jubilación no es una

subvención del Estado a una población vulnerable, sino que es consecuencia, de años de trabajo de las personas.

De la tabla y figura 4, que corresponde al expediente 01381-2018-0-1706-JR-LA-02, resuelto por el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo Laboral y en segunda instancia por la Tercera Sala Laboral de Lambayeque; la sentencia se sustenta en la incorrecta aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, en tanto el demandante era un asegurado obligatorio, por lo que se le debe aplicar el artículo 2 del Decreto Supremo N°25967. Así, Pisfil (2015) manifiesta que existe errores estatales en la judicial al momento de calcular el derecho, y ello, es a consecuencia del desconocimiento y la incorrecta aplicación de las normas, trayendo como efecto perjudicial la afectación al derecho de una pensión real y justa, pese a que es un dinero que por años el trabajador va aportando, siendo necesario sancionar a los funcionarios públicos que apliquen incorrectamente la norma, pues existe sentencia vinculante que los obliga a hacer el cálculo correcto.

### **3.3 Aporte práctico**

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **SUMILLA: POYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N°099-2002-EF.**

Yajaira Pérez Uriarte, como bachiller en derecho, y egresada de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad del Señor de Sipán, en ejercicio del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentó el siguiente proyecto de ley:

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N°099-2002-EF**

##### **Artículo 1. Objeto de la ley**

Modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002, con la finalidad de establecer la aplicación de la presente norma a los asegurados facultativos y a los asegurados obligatorios de continuación facultativa.

##### **Artículo 2. De la implementación del artículo**

Modifíquese en el artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, que regula el

cálculo de la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y para los asegurados obligatorios de continuación facultativa:

Artículo 2°. – Remuneración de referencia

*La remuneración de referencia para los asegurados **facultativos y obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa (obligatorios de continuación facultativa)**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*

Pimentel, 27 de noviembre del 2022

I. Fundamentos del Proyecto de Ley

Actualmente existen numerosas demandas contra el controvertido Tribunal Administrativo de Lambayeque que buscan el recálculo de las pensiones de vejez de los asegurados obligatorios de la ONP cuyos salarios base fueron calculados en base a sus últimos 60 salarios, argumenta que debe ser en base al salario más reciente. Esto se relaciona con el hecho de que el Decreto Supremo N° 099-2002-EF aplica únicamente a los Asegurados Voluntarios y Asegurados Voluntarios Obligatorios Continuos y no a los Asegurados Obligatorios.

Por lo tanto, es necesario reformar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF. Esto es necesario para su aplicación y para evitar la vulneración del derecho a la seguridad social del asegurado obligatorio.

II. Efecto de la norma en la legislación nacional

La normatividad propuesta no se contrapone a la norma fundamental ni a otras leyes, ni mucho menos afecta a precedentes judiciales vinculantes.

III. Análisis costo beneficio

La iniciativa normativa no genera costos ni gastos al Estado, más bien, genera beneficios a una población vulnerable, por tanto, no regula los cambios presupuestarios de las unidades estatales.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1 Conclusiones**

1. La inadecuada aplicación del D. S. 099-2002-EF, por parte de los trabajadores de la ONP, en sede administrativa se probó que lesiona el derecho a la seguridad social de las personas mayores que se encuentran vinculados mediante un seguro determinado.

2. El D. S. 099-2002-EF establece el cálculo de la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y para los asegurados obligatorios de continuación facultativa, la misma que debe ser calculada en base a las 60 últimas remuneraciones.

3. El derecho a la seguridad social se materializa en la generación de un sistema eficiente que garantice la asistencia médica y de ingresos económicos sostenible para obtener una calidad de vida mínima y superar el riesgo de vulnerabilidad.

4. Se propone la modificación del artículo 2 del D. S. 099-2002-EF, la misma que consiste en establecer la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa (obligatorios de continuación facultativa), debiendo garantizarse legalmente mediante la protección a los asegurados obligatorios y se les otorgue una pensión justa, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.

### **4.2 Recomendaciones**

1. A los funcionarios de la ONP, cumpla con la aplicación correcta del D. S. 099-2002-EF, cuánto más si existe un precedente judicial vinculante, el mismo que también es de conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional, a fin de no vulnerar el derecho a la seguridad social de los asegurados obligatorios.

2. A los magistrados de la Corte Suprema, realizar un mayor control sobre el cumplimiento de los precedentes judiciales vinculantes emitidos, en tanto si bien la sentencia establece su obligatorio cumplimiento, no todas las entidades cumplen con ello, como es el caso específico de la Casación 4667-2013 del Santa.

3. A los miembros del Congreso de la República, emitir normas que protejan el derecho a la seguridad social de la población, en tanto con las que se encuentran vigentes no es suficiente, pues se ha visto que los pensionistas, como en el caso de la presente investigación, deben de recurrir a un proceso judicial para hacer valer sus derechos, pese a que existe una norma y una sentencia vinculante que lo establece.

## REFERENCIAS

- Agencia Andina (2 de mayo del 2019). *Así será el aumento de las pensiones para los jubilados del DL 1990*. Agencia Andina. <https://andina.pe/agencia/noticia-asi-sera-aumento-las-pensiones-para-los-jubilados-del-dl-1990-750270.aspx>
- Arbieto, J (2017). *Monto de pensión de jubilación y las necesidades básicas de alimentación de los pensionistas del régimen general del Decreto Ley 1990* (Tesis de pregrado). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23879>
- Asmat, C (2019). *Influencia de la gestión de los procesos de pensiones en el cumplimiento de los derechos pensionarios en la Oficina de Normalización Previsional, Lima, 2017* (Tesis de postgrado). [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2821/ASMAT%20JARANDELLA%20%20CARLOS%20%20ELIGIO%20%20HILARIO%20%20NICANOR%20%20VITELIO%20\\_%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2821/ASMAT%20JARANDELLA%20%20CARLOS%20%20ELIGIO%20%20HILARIO%20%20NICANOR%20%20VITELIO%20_%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Córdova, M (2019). *Relación entre las pensiones percibidas y la calidad de vida de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones otorgadas por la ONP – Huancayo, 2019* (Tesis de postgrado). <http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/202/1/Relaci%C3%B3n%20entre%20las%20pensiones%20percibidas%20y%20la%20calidad%20de%20vida%20de%20los%20pensionistas%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Pensiones%20otorgadas%20por%20la%20ONP%20-%20Huancayo%2c%202019.pdf>

Decreto Ley N°19990 (24 de abril de 1973). El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Diario Oficial El Peruano.

[https://www.onp.gob.pe/seccion/centro\\_de\\_documentos/Documentos/758.pdf](https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf)

Decreto Ley N°25967 (7 de diciembre de 1992). Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS. Diario Oficial El Peruano.

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/285117/256912\\_L25967-1992.pdf20190110-18386-1q9qa6k.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/285117/256912_L25967-1992.pdf20190110-18386-1q9qa6k.pdf)

Decreto Supremo N°011-2019-JUS (4 de mayo del 2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial El Peruano.

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/DS%20011-2019-JUS.pdf>

Decreto Supremo N°061-95-EF. Aprueban el Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional. Diario Oficial El Peruano, 29 de marzo de 1995.

Díaz, L (2018). *Normas políticas pensionarias dentro del sistema público para acceder a una pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016* (Tesis de pregrado).

<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1613/TESIS%20DIAZ%20CUSI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Escribá, A (2017). *El derecho a la seguridad social como derecho social fundamental: adaptación del ordenamiento español a los principios de universalidad e igualdad reconocidos en el ámbito europeo e internacional* (Tesis postgrado).

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=wABesFpG0Yc%3D>

- Fernández, A., Villanueva, J., & Reyes, C. (2021). La democracia peruana: Estado fallido, república inconclusa, y sin ciudadanía. *Horizonte Empresarial*, 8(1), Article 1. <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>
- Fernández, A., & Vela, L. (2021). *Los paradigmas y las metodologías usadas en el proceso de investigación: Una breve revisión*. Repositorio de la Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/119978>
- Fernández-Altamirano, A. E. F., Heredia-Llatas, F. D., Diaz, Y. I. M., Nuñez, O. M., Camacho, L. M., Camacho, L. A. M., Cajamarca, J. C. R., Mejía, J. A. C., Sernaqué, M. A. C., & Chacón, L. F. E. (2023). Political Stability and public governance in Peru. *Social Space*, 23(1), Article 1. <https://socialspacejournal.eu/menu-script/index.php/ssj/article/view/175>
- Gamero, R (2018). *Calidad de servicio brindado por los analistas en la ONP Centro de Atención Miraflores 2018* (Tesis de postgrado). [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21485/Gamero\\_ARE.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21485/Gamero_ARE.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Gave, J (2017). *La remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco del derecho fundamental a la seguridad social*. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, 279-304. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/1380/1348>
- González, C y Paitán, J (2017). *El derecho a la seguridad social*. [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170357/EI%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2jf4YSzIPXpRM\\_3XLAhPAwYsFCqL4MqkSURWfzNEA4ie5aMPJaUeSz-8g](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170357/EI%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2jf4YSzIPXpRM_3XLAhPAwYsFCqL4MqkSURWfzNEA4ie5aMPJaUeSz-8g)

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Interamericana Editores S.A.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Bautista, M. (2014). *Metodología de la investigación científica*. 3era edición. Interamericana Editores S.A.

Iturralde, V (2013). Precedente Judicial. *Revista en Cultura de la Legalidad*. Número 4, 194-201.

La República (08 de agosto del 2019). *¿Tienes un juicio con la ONP? Conoce los criterios para el allanamiento*. La República.  
<https://larepublica.pe/economia/2019/08/07/tienes-un-juicio-con-la-onp-conoce-los-criterios-para-el-allanamiento/>

Noreña, A., Alcaraz, N., Guillermo, J. y Rebolledo, D. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. Revista AQUICHAN 12 (3), 263-274. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4322420>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica, cualitativa y cuantitativa y redacción de tesis*. 4ta edición. Ediciones de la U.  
[https://drive.google.com/file/d/1FTxQdR8XGehXZwSX2cLuN\\_PzVAKR\\_c69/view?fbclid=IwAR1HY9vGE4zCR3su49eIL7\\_5IIWryb9np7ZlCPWC\\_1a4gFDzBnHUIz5I7Fs](https://drive.google.com/file/d/1FTxQdR8XGehXZwSX2cLuN_PzVAKR_c69/view?fbclid=IwAR1HY9vGE4zCR3su49eIL7_5IIWryb9np7ZlCPWC_1a4gFDzBnHUIz5I7Fs)

Pisfil, E (2015). *La inadecuada aplicación del Decreto Supremo N°099-2002-EF por parte de la Oficina de Normalización Previsional* (Tesis de pregrado).  
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3536/PISFIL%20CASAS%2>

- OSTALIN%20EINSTEIN%20ANAXIMENES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial Del Perú (21 de octubre del 2019). *Convierten dos juzgados de familia en juzgados de trabajo contencioso administrativo. Poder Judicial del Perú.*  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s\\_csj\\_lambayeque\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjla\\_conversion\\_juzgados\\_familias\\_en\\_laborales\\_18102019](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s_csj_lambayeque_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjla_conversion_juzgados_familias_en_laborales_18102019)
- RPP (03 de octubre del 2018). *MEF: Elevar a S/930 la pensión mínima de jubilados del DL 1990 costaría S/2,060 millones al año.* RPP.  
<https://rpp.pe/economia/economia/mef-elevar-pension-minima-de-jubilados-a-s-930-cosaria-s-2060-millones-al-ano-noticia-1153998?ref=rpp>
- Rubio, M (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993.*  
<https://andrescusia.files.wordpress.com/2020/05/estudio-de-la-constitucion-politica-de-1993-marcial-rubio-tomo-2.pdf>
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República (4 de marzo del 2014). Casación N°4667-2013 Del Santa [MP Javier Arévalo Vela]
- Tomayo, M. (1999). *Aprender a investigar.* Arfo Editores LTDA.
- Torres, A (2008). La jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista institucional de la Academia de la Magistratura. Número 8, 223-239.*  
<http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Urbina, M (2015). *Programa de Capacitación del sistema previsional a calificadoros de la ONP del Decreto Ley N°19990 en el desempeño sobre calificación de expedientes pensionarios durante el año 2013.* (Tesis de postgrado).

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/6692/Urbina\\_VM  
E.pdf?sequence=6&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/6692/Urbina_VM<br/>E.pdf?sequence=6&isAllowed=y)

Vílchez, S (2015). *Vulneración de los derechos fundamentales del pensionista jubilado por invalidez de la ONP de Huancavelica-2014* (Tesis de pre grado).

[http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/436/TP%20-  
%20UNH%20DERECHO%200025.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/436/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200025.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## ANEXOS

### Anexo 1: Resolución de aprobación de título



Pimentel, 26 de junio del 2020

#### VISTO:

El informe N° 0192-2020/FD-ED-USS de fecha 22 de junio del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe de la docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. Ángela Katherine Uchofen Urbina**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-I**, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).

- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.

- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, visto el informe N° 0192-2020/FD-ED-USS de fecha 22 de junio del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe de la docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. Ángela Katherine Uchofen Urbina**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2020-I**, a cargo de la docente de la asignatura de Investigación I la **Dra. Ángela Katherine Uchofen Urbina**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (20 temas) en el semestre académico 2020-I.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Desarrollo Científico,  
Jefes de Área. Archivo.

  
**Mg. Paula Elena Delgado Vega**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, **Perú**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	CHAVEZ OBANDO NORMA ANGELICA	"CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA COVID 19"
2	CELIS TORRES AARON DAVID	"PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE PENSION ALIMENTARIA HASTA LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL"
3	CICCIA CARRANZA AGUSTIN MIGUEL	"DETERMINACIÓN DEL USO DE LAS HIPOTECAS SÁBANAS EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, CHICLAYO PERIODO 2019"
4	CORONEL VIGO LENNER	"PROPUESTA DE UNA NORMA PARA SANCIONAR EL DELITO DE REVELACIÓN INDEBIDA DE IDENTIDAD EN LOS CASOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA"
5	DELGADO TORRES JULIO CÉSAR	"INCLUSIÓN DEL DELITO DE PECULADO DURANTE ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO I - TITULO XV DEL CÓDIGO PENAL"
6	ENEQUE URIARTE LINDA ESTEFANY	"IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE BRINDA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ"
7	ESPINOZA ARBULÚ RENATO VLADIMIR	"SUSTENTO NORMATIVO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES APLICADA AL TRABAJADOR PRIVADO POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID19 – 2020"
8	FERRARI CHIABRA JEAN FRANCO	"PROPUESTA NORMATIVA PARA REGULAR EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS EN EL PERÚ"
9	GÓMEZ JULCA MARBIN NATAN	"DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN CARCELARIA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PICSJ, COMO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, PARA LOGRAR EL DESHACINAMIENTO DEL PENAL EN LOS TIEMPOS DEL COVID – 19. (CHICLAYO. 2020)"
10	HERNANDEZ REQUEJO JEAN MARTIN	"ELABORAR UNA PROPUESTA NORMATIVA QUE DELIMITE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL DELITO DE CONSPIRACION PARA EL TERRORISMO EN EL CODIGO PENAL"
11	LÓPEZ CHERO JURY JHAN PIERR	"FACTORES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL POR PARTE DEL SOAT EN LA CIUDAD DE CHICLAYO DURANTE EL AÑO 2019"
12	RENTERIA CORTEZ FIORELLA ELIANA	"MODIFICATORIA DEL ART. 4 NUMERAL 2 DEL D.L. 30933 EN FUNCIÓN AL ALTO ÍNDICE DE INFORMALIDAD EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. CHICLAYO 2019"
13	RIVADENEYRA MENDOZA JESSICA DEL ROSARIO	"PROPUESTA NORMATIVA PARA ELIMINAR O EVITAR EL ACCESO A BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS CASOS DE CONDENA POR VIOLACIÓN A UN MENOR DE EDAD"
14	SARMIENTO TIRADO BARBY'E BELEN	"PROPUESTA NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPLIANCE LABORAL PARA ERRADICAR EL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"
15	SARMIENTO VÁSQUEZ LUCÍA DE LA PAZ	"PROPUESTA NORMATIVA PARA MODIFICAR EL ART. 206-A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACION NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE"
16	SOPLA CHAMBA EVELYN LISSETH	"PROPUESTA NORMATIVA QUE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE EJECUCION DE LA PENA DE INHABILITACION EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO"
17	SUAREZ VASQUEZ LUCERO	"NIVEL DE INCIDENCIA DE LOS CAMBIOS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CON RESPECTO AL NIVEL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LA EPS EPSSMU S.A.- 2019"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

ADMISSIONE INFORMES

074 481632 - 074 481632

COMUNICACIONES

Km. 5, carretera a Pimentel

Perú

18	URCIA CARRILO ELVIS ANTONY	"NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N°007-2019-MPCH EN LA CIUDAD DE CHICLAYO EN EL RUBRO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS, CARGA Y DESCARGA"
19	VERA POZO SERGIO ENRIQUE	"LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS"
20	PEREZ URIARTE GUILLIANA YAJAIRA GRIKA	"APLICACIÓN DEL DERECHO SUPREMO N° 099-2002 - EF EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ASEGURADOS OBLIGATORIOS"

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de ~~Facultad~~, ~~Jefes de Oficina~~, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 2: Jurisprudencias que sirvió de instrumento de estudio

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4667 - 2013  
DEL SANTA  
Recalculo de Pensión  
PROCESO ESPECIAL

**SUMILLA:** El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es aplicable para los asegurados facultativos y los obligatorios con continuación facultativa. Sin embargo no es aplicable a los asegurados obligatorios.

Lima, cuatro de marzo de dos mil catorce.-

**VISTA**, la causa número cuatro mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil trece, guión **Del Santa**, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos doce, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del año dos mil doce, obrante en fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos siete, que confirma la Sentencia en primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante en fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos, que declara fundada en parte, revocó el extremo que declara infundado en cuanto al recálculo de su remuneración de referencia, y reformándola declararon fundada; en el proceso seguido por **Felipe Nery Conde Alegre**, sobre recálculo de pensión.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha once de julio de dos mil trece, que corre en fojas veintisiete a veintinueve, del cuaderno de casación, se declaró procedente en

LAURA VILLALBA VELASQUEZ  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4667 - 2013  
DEL SANTA  
Recalculo de Pensión  
PROCESO ESPECIAL

tres a cuatrocientos siete, confirma la sentencia apelada en el extremo que reconoce un mes adicional a los aportes ya reconocidos; y revoca el extremo que declara infundado el recálculo de su remuneración de referencia, y reformándola declara fundado dicho extremo, argumentando que el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, se aplica a los asegurados que hayan aportado facultativamente y no al asegurado obligatorio como es el caso del demandante

**Segundo: Delimitación de la controversia**

En el caso de autos el recurso interpuesto tiene como objeto que se analice si ha existido **infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF**, en la Sentencia de Vista, y en consecuencia, se case dicha sentencia, y se aplique la citada norma al caso en concreto.

**Tercero: Análisis del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF**

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, establece disposiciones para la determinación del monto de pensiones por jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), específicamente para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990.

**Cuarto:** El artículo 4° del Decreto Ley N° 19990 contempla las clases de asegurados siguientes: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

**Quinto: Interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-02-EF**

Teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, este Supremo Tribunal establece que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debe ser la siguiente:

El artículo 2° Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4667 - 2013  
DEL SANTA  
Recalculo de Pensión  
PROCESO ESPECIAL

la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios.

**Sexto: Solución del caso concreto.**

Conforme ha quedado establecido en la sentencia de mérito, en el extremo que no ha sido materia de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales, el demandante ha acreditado haber laborado para la empresa Agroindustrial San Jacinto S.A.A. desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve en fojas tres, período en virtud del cual, se le otorgó pensión por jubilación adelantada mediante Resolución Administrativa N° 000083398-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, reconociéndole un total de treinta y cuatro años y diez meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de lo que se colige que el demandante fue un asegurado obligatorio y por lo tanto no se encuentra comprendido en el supuesto de aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF al no ostentar la calidad de asegurado facultativo independiente o ex obligatorio con continuación facultativa.

**Sétimo:** En consecuencia, se advierte que la recurrida al inaplicar el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no ha incurrido en infracción del mismo, en tanto no resulta aplicable al caso de autos conforme a lo expuesto precedentemente, deviniendo en infundado el recurso de casación interpuesto.

**Octavo: Facultad para establecer Precedente Vinculante.**

El artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; así, en el caso de autos, teniendo en cuenta la importancia de la materia previsional que se ha puesto en manifiesto, esta Suprema Sala considera

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
RECEPIONARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4667 - 2013  
DEL SANTA  
Recalculo de Pensión  
PROCESO ESPECIAL**

procedente declarar que el criterio establecido en el considerando **quinto**, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y en la página web del Poder Judicial.

**FALLO:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos doce.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre del año dos mil doce, obrante en fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos siete, que revocó la Sentencia en primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante en fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos, en el extremo que declara infundada el recálculo de su remuneración de referencia, y reformándola declara fundado dicho extremo.
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el **quinto** considerando de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 4667 - 2013  
DEL SANTA  
Recalculo de Pensión  
PROCESO ESPECIAL

4. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para su obligatorio cumplimiento.
6. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a don Felipe Nery Conde Alegre y a la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), y los devolvieron.

S.S.

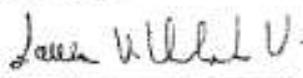
ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

  
LAURA VILLALOBOS VELÁSQUEZ  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL - 2009

Hvnl/Jevch

Expediente N° : 05364-2018-0-1706-JR-LA-01.  
Demandante : Juan Manuel Cumpa Quesquén.  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional.  
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa.  
Jueza : Rosa Baneos Guevara.  
Esp. Legal : Stalin Calvo Díaz.

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chiclayo, veintiocho de octubre  
del año dos mil diecinueve.

#### VISTOS; aparece de autos:

LA DEMANDA: de folios 24 a 32, subsanada a folios 36, interpuesta por don JUAN MANUEL CUMPA QUESQUEN contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, solicitando: la nulidad de la Notificación de fecha 16 de julio del 2018, la resolución fieta, y en consecuencia ordenar a la demandada efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación en virtud a la Ley N°25967 en base a sus 36 últimas remuneraciones y otorgar como Pensión de Jubilación la suma de S/857.36 soles, más el pago de los devengados e intereses legales.

Refiere como fundamentos de hecho que la demandada le ha otorgado una pensión de jubilación adelantada, la suma de S/478.90, y para el cálculo de su remuneración de referencia, se ha tomado en cuenta erróneamente las 60 últimas remuneraciones, debiendo calcular su remuneración de referencia en base a sus 36 últimas remuneraciones, por lo que su pensión sería no menor a S/857.36.

Como fundamentos de Derecho cita el artículo 10, 11, 26 inciso 1 y 2 de la Constitución Política del Perú; artículo 44 y 45 del Decreto Ley 19990; artículo 1242 del Código Civil.

LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA: Obra de folios 37 a 38.

LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: De folios 48 a 52, la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, representada por sus Apoderados Judiciales, quienes solicitan se declare

Jubilación del actor, en virtud a la Ley N°25967 en base a sus 36 últimas remuneraciones y otorgarle como Pensión de Jubilación la suma de S/857.36 soles, más devengados e intereses legales.

*Análisis del caso concreto*

3. De la revisión de la Resolución N°0000058321-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de julio del 2010, que obra en copia de folios 3 a 4, se resolvió otorgar Pensión de Jubilación Adelantada a don Juan Manuel Cumpa Quesquén, por la suma de S/478.90 nuevos soles a partir del 1 de enero del 2009; reconociéndole un total de 34 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. El artículo 2° del Decreto Supremo N°099-2002-EF, vigente desde el 14 de junio de 2002 hasta la actualidad, señala que *"La Remuneración de Referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4° del Decreto Ley N°19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"*.

5. El artículo 4° del Decreto Ley N°19990, señala que *"Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley:*

- a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y*
- b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa"*.

6. De lo anotado se concluye que el cálculo de la Pensión de Jubilación sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese laboral corresponde aplicar sólo a los asegurados facultativos que realicen actividad económica independiente y a los asegurados que fueron obligatorios que se convirtieron en asegurados facultativos por continuar realizando aportaciones.

7. En ese sentido, de la revisión de la Resolución N°0000058321-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de julio del 2010, y de la Hoja de Liquidación de folios 6 a 8 de autos, se

establece que el demandante ha efectuado aportaciones en todo momento como asegurado obligatorio y no como asegurado facultativo, lo que determina la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y, por ende, la invalidez del cálculo de la remuneración de la referencia sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese de labores.

8. En la Resolución N° 0000058321- 2010.- ONP/ DPR. SC/ DL 19990 de folios 3 a 4, la emplazada inicialmente, reconoció al demandante, un periodo de 34 años y 6 meses de aportaciones, por lo que su Remuneración de Referencia debió ser estimada sobre la base de las 36 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese de labores, de conformidad con el artículo 2° inciso a del Decreto Ley N° 25967, cuyo texto prescribe que *"La Remuneración de Referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"*, advirtiendo informalidad en las actuación administrativa impugnada en el presente proceso, sancionable con la nulidad al haber incurrido en la causal descrita por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en la medida que se ha aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 099-2002-EF en el cálculo de la Remuneración de Referencia del actor, correspondiendo en consecuencia amparar la demanda.

9. La situación se agrava con un tema al que este Órgano Jurisdiccional no debe ser indiferente [no obstante no estar orientado el petitorio por mayores años de aportación], al haber dado a conocer la demandada por escrito de folios 90, mediante el cual solicita la conclusión anticipada del proceso, que ha emitido la Resolución N°0000033031-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 7 de agosto del 2019 [folio 76 a 78], mediante la cual resuelve: **artículo 1:** *Dejar sin efecto la Resolución N°0000058321-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de julio del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;* **artículo 2:** *Otorgar Pensión d Jubilación Adelantada a Juan Manuel Cumpa Quesquén por la suma de S/597.50 a partir de 1 de enero del 2009, incluido el incremento por su cónyuge Zoila Mercedes Cumpa de Cumpa, y por su hija Katya Lisset Cumpa Cumpa, a partir del 1 de enero del 2009 hasta el 14 de noviembre del 2012, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/640.00 reconociéndole 36 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (...);* por lo que necesariamente debe hacerse un recálculo de su Remuneración de Referencia, debiendo tenerse como base de cálculo para la misma, las 36 últimas remuneraciones del demandante.

10. Si bien en esta nueva Resolución Administrativa emitida por la emplezada, se ha dejado sin efecto la Resolución N° 0000058321- 2010. ONP/ DPR. SC/ DL 19990 , la nulidad obedece a haberle reconocido desde un primer momento, el total de sus aportaciones, reconociéndole 1 año y 6 meses adicional a los ya reconocidos -vale decir-, la demandada no ha resuelto sobre lo solicitado por el demandante, esto es, el recálculo de su remuneración de referencia en base a sus 36 últimas remuneraciones por su calidad de asegurado obligatorio. Y en la nueva Hoja de Liquidación [de folios 79], se vuelve a calcular su nueva pensión de jubilación en base a sus 60 últimas remuneraciones, por lo que amparada la demanda, el nuevo cálculo debe realizarse en ejecución de sentencia, sobre la base de sus **36 últimas remuneraciones, considerando el período completo de la relación laboral que derivó en aportaciones.**

*Respecto a las pretensiones accesorias*

11. Bajo el Principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de acuerdo con el artículo 87° del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria-, estimada la pretensión principal, procede a estimarse las accesorias, consistente en que la demandada emita una resolución en la que otorgue al demandante, una Pensión de Jubilación en base a sus 36 últimas remuneraciones percibidas con anterioridad a la fecha de cese laboral, de conformidad con el artículo 2° inciso a) del Decreto Ley N°25967; cálculo que deberá incluir pensiones devengadas e intereses legales, conforme al artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

*Costas y costos del proceso*

10. No se fija costas y costos, de acuerdo con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019- JUS, que taxativamente señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

**DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales invocados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de folios veinticuatro a treinta y dos, subsana a folio treinta y seis, interpuesta por don **JUAN MANUEL CUMPA QUESQUEN**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, sobre Impugnación de resolución administrativa; en **CONSECUENCIA: ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el nuevo cálculo de la pensión de jubilación del

demandante sobre la base de las 36 últimas remuneraciones percibidas con anterioridad a la fecha de cese de labores, y teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones reconocidas al actor, mediante Resolución N° 00000033031- 2019- ONP/ DPR. GD. DL 19990; más el pago de los devengados e intereses legales. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase en sus propios términos y en su oportunidad, archívese. Sin costas ni costos. - T.R.*

Expediente N° : 04332-2018-0-1706-JR-LA-01.  
Demandante : Román Cieza Vásquez  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional.  
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa.  
Jueza : Rosa Bances Guevara.  
Esp. Legal : Alicia Solf Barboza

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veintiuno de junio  
del año dos mil diecinueve.

#### VISTOS; aparece de autos:

LA DEMANDA: de folios 18 a 23, interpuesta por don ROMAN CIEZA VASQUEZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, solicitando: la nulidad de la Notificación de fecha 28 de mayo del 2018 y 9 de julio del 2018, y la Resolución N°0000017966-2016-ONP/DPRE.GD/DL 19990 de fecha 31 de marzo del 2016, y en consecuencia determinar si corresponde disponer que la demandada expida nueva resolución de jubilación en base a sus 36 últimas remuneraciones, teniendo en cuenta que se ha acumulado 30 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del artículo 2 inciso a) del D.L. N°25967, más el pago de devengados e intereses legales.

Refiere como fundamentos de hecho que la demandada le ha otorgado una pensión de jubilación adelantada definitiva, la suma de S/447.36, y para el cálculo de su remuneración de referencia, se ha tomado en cuenta erróneamente las 60 últimas remuneraciones, debiendo calcular su remuneración de referencia en base a sus 36 últimas remuneraciones, por lo que su pensión sería de S/857.36.

Como fundamentos de Derecho cita el artículo 3, 4 inciso 1, 5 inciso 4, 9, 16, 17 y 24 de la Ley N°27584; el artículo 10 inciso 1 y 186 de la Ley N°27444; artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; artículo 1 y 2 inciso a) de. D.L. N°26967; y el artículo 1242, 1245 y 1246 del Código Civil.

y 10° de la ley anotada; de ellos se concluye que las acciones contencioso administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

*El tema controvertido*

2. La controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Notificación de fecha 28 de mayo del 2018 y 9 de julio del 2018, y la Resolución N°017966-2016-ONP/DPRE.GD/DL 19990 de fecha 31 de marzo del 2016, y en consecuencia determinar si corresponde disponer que la demandada expida nueva resolución de jubilación en base a sus 36 últimas remuneraciones, teniendo en cuenta que se ha acumulado 30 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del artículo 2 inciso a) del D.L N°25967, más el pago de devengados e intereses legales.

*Análisis del caso concreto*

3. De la revisión de la Resolución N°0000017966-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de marzo del 2016 que obra en copia certificada [folio 3 a 4], se resolvió otorgar Pensión de Jubilación Adelantada definitiva a Román Cieza Vásquez, por la suma de S/. 447.36 nuevos soles a partir del 01 de marzo del 2016; reconociéndole un total de 30 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. El artículo 2° del Decreto Supremo N°099-2002-EF, vigente desde el 14 de junio de 2002 hasta la actualidad, señala que *"La Remuneración de Referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4° del Decreto Ley N°19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"*.

5. El artículo 4° del Decreto Ley N°19990, señala que *"Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley:*

*a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y*

*b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.*

6. Por tanto, de lo expuesto se concluye que el cálculo de la pensión de jubilación sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese laboral corresponde aplicar sólo a los asegurados facultativos que realicen actividad económica independiente y a los asegurados que fueron obligatorios que se convirtieron en asegurados facultativos por continuar realizando aportaciones.

7. En ese sentido, de la revisión de la Resolución N°0000017966-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de marzo del 2016, y de la Hoja de Liquidación de folios el reverso del folio 4 y folio 5 de autos, nos permite establecer que el demandante ha efectuado aportaciones en todo momento como asegurado obligatorio y no como asegurado facultativo, lo que determina la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y, por ende, la invalidez del cálculo de la remuneración de la referencia sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese de labores.

8. Teniendo en cuenta que el demandante efectuó aportaciones por un periodo de 30 años y 6 meses, por lo que la remuneración de la referencia deberá efectuarse sobre la base de las 36 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese de labores, de conformidad con el artículo 2° inciso a del Decreto Ley N° 25967, cuyo texto prescribe que *“La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”*. Por lo que se advierte informalidad en las actuaciones administrativas impugnadas en el presente proceso, sancionables con la nulidad al haber incurrido en la causal descrita por el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pues se ha aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 099-2002-EF en el cálculo de la remuneración de referencia del actor, correspondiendo en consecuencia amparar la demanda en este extremo. Sin embargo, respecto a su pedido que se expida nueva resolución de Jubilación con un monto de la Pensión, equivalente al 50% de su Remuneración de Referencia por haber aportado 20 años completos e incrementado en 4% de su Remuneración de Referencia, por cada año adicional

## DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios dieciocho a veintitrés, interpuesta por don **ROMAN CIEZA VASQUEZ**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, sobre Impugnación de resolución administrativa; en **CONSECUENCIA: NULA** la Notificación de fecha 28 de mayo del 2018 y 9 de julio del 2018, y la Resolución N°0000017966-2016-ONP/DPRE.GD/DL 19990 de fecha 31 de marzo del 2016. Asimismo, **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante sobre

Página 5 de 6



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**NOVENO JUZGADO DE TRABAJO**

la base de las treinta y seis (36) últimas remuneraciones percibidas con anterioridad a la fecha de cese de labores; más el pago de los devengados e intereses legales; **INFUNDADO** el extremo de la demanda referido al monto de la Pensión en porcentaje. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase en sus propios términos y en su oportunidad, archívese. Sin costas ni costas.* - T.R.

Expediente N° : 01381-2018-0-1706-JR-LA-02.  
Demandante : Marco Jorge Polo Vidarte.  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional.  
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa.  
Jueza : Wilber Edgar Chayguaque Garay.  
Esp. Legal : Ana María Falen Barrera.

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veintitrés de noviembre  
del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS**, aparece de autos: LA DEMANDA: de folios 14 a 19, interpuesta por don MARCO JORGE POLO VIDARTE, contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Jubilación N°10595-2004-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 09 de setiembre del 2004; se disponga la liquidación con las últimas 36 remuneraciones y el reconocimiento de la nivelación de pensión de jubilación a la suma de S/ 857.36 soles; más el pago de devengados e intereses legales, desde el día siguiente a la fecha de cese 01 de setiembre del 2003.

Refiere como fundamentos de hecho que al recurrente se le ha otorgado su pensión de jubilación, mediante Resolución de Jubilación N°10595-2004-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 09 de setiembre del 2004 con un monto de S/. 574.48 nuevos soles, sin incluir el incremento de su cónyuge e hijo, que nunca se debió dar, porque se debió otorgar sólo la pensión de jubilación desde el día siguiente de la fecha del cese, por la suma de S/. 857.36, con sus respectivos devengados e intereses legales. La demandada liquida al recurrente con las últimas 60 remuneraciones cuando en realidad debieron ser las últimas 36 remuneraciones.

Como fundamentos de Derecho cita el artículo 44° del DL N° 19990, 2° del DL N° 25967, 1245° y 1246° del Código Civil.

LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA: Obra de folios 20 a 21.

LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: De folios 28 a 31, presentada por sus Apoderados Judiciales, quien solicita se declare infundada la demanda, manifestando como fundamentos de

y 10° de la ley anotada; de ellos se concluye que las acciones contencioso administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

*El tema controvertido*

2. La controversia radica en determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada efectúe la liquidación con las 36 últimas remuneración y el reconocimiento de la nivelación de pensión de jubilación a la suma de S/. 857.36, en favor del actor, más el pago de los devengados e intereses legales.

*Análisis del caso concreto*

3. Por Resolución de Jubilación N° 10595-2004-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 09 de setiembre del 2004 (de folios 2 a 2 vuelta de autos), se resolvió el recálculo de la pensión de jubilación por la suma de S/. 617.52 nuevos soles, en merito al recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 13 de enero del 2004, conforme se colige de la resolución precitada. Asimismo de la Hoja de Liquidación N° 00454589 (del expediente administrativo) se verifica que el demandante fue calificado como asegurado obligatorio, advirtiéndose del contenido de la resolución materia de impugnación (folios 2) que la emplazada para determinar el cálculo de su remuneración de referencia ha tomado como base las 60 últimas remuneraciones anteriores al último mes de aportación, aplicando lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

4. El artículo 2° del Decreto Supremo N°099-2002-EF, vigente desde el 14 de junio de 2002 hasta la actualidad, señala que *"La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4° del Decreto Ley N°19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"*.

5. El artículo 4° del Decreto Ley N°19990, señala que *"Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley:*

*a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y*

*b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.*

6. De lo anotado, se tiene que el cálculo de la pensión de jubilación sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese laboral corresponde aplicar sólo a los asegurados facultativos que realicen actividad económica independiente y a los asegurados que fueron obligatorios que se convirtieron en asegurados facultativos por continuar realizando aportaciones.

7. La revisión de la Resolución de Jubilación N° 10595-2004-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 09 de setiembre del 2004 (de folios 2 a 2 vuelta de autos), permite establecer que el demandante ha efectuado aportaciones en todo momento como asegurado obligatorio y no como asegurado facultativo, lo que determina la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y, por ende, la invalidez del cálculo de la remuneración de la referencia sobre la base de las 60 últimas remuneraciones anteriores al cese de labores.

8. El demandante efectuó aportaciones por un periodo de 42 años completos, según Resolución de Jubilación N° 10595-2004-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 09 de setiembre del 2004 (de folios 2 de autos), por lo que su remuneración de la referencia deberá calcularse sobre la base de las 36 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese de labores, de conformidad con el artículo 2° inciso a del Decreto Ley N° 25967, cuyo texto prescribe que *“La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”*. Por ello, ante la determinación que la entidad demandada incurrió en error al aplicar el Decreto Supremo N°099-2002-EF, la demanda resulta amparable.

*En cuanto a la forma de cálculo de su pensión.*

9. De otro lado del tenor de la demanda se infiere que el recurrente también pretende que como consecuencia de la inaplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en su pensión de jubilación, se inaplique también la forma de cálculo y del monto de la pensión establecida en el artículo 1° de la citada norma y se le otorgue la suma de S/. 857.35 nuevos soles como pensión de jubilación conforme a los parámetros establecidos en el D.L N° 19990 y D.L N° 25967; sin embargo los porcentajes establecidos para el cálculo del monto de la pensión de los asegurados fijados por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no hace

NOMBRE DEL TRABAJO

**PEREZ URIARTE - TURNITING.docx**

AUTOR

**GULIANA PEREZ URIARTE**

RECuento DE PALABRAS

**13424 Words**

RECuento DE CARACTERES

**70706 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**55 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**1.8MB**

FECHA DE ENTREGA

**Jul 25, 2023 2:18 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jul 25, 2023 2:19 PM GMT-5**

● **22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 20% Base de datos de Internet
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)